

213
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

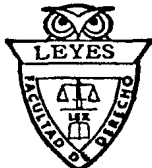
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

"CONSIDERACIONES SOBRE LOS TERMINOS
'JUICIO' E 'IMPOSIBLE REPARACION' PARA LOS
EFECTOS DEL AMPARO"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OCTAVIO AQUILES DELGADO MORALES



DICIEMBRE DE 1992

MEXICO

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

-Índice.....

-Introducción.....

CAPITULO PRIMERO - Nociones Generales Sobre el Juicio.....

1.1 Definición.....

1.2 Características.....

1.3 Conceptos Jurídicos Procesales Fundamentales.....

1.3.1. Acción.....

1.3.2. Jurisdicción.....

1.3.3. Proceso.....

1.4 Presupuestos Procesales.....

1.5 Relación Jurídica Trilateral.....

1.6 Principios.....

CAPITULO SEGUNDO - Actos dentro de Juicio.....

2.1 Demanda.....

2.2 Emplazamiento.....

2.3 Contestación.....

2.4 Reconvención.....

2.5 Audiencia Previa.....

2.6 Pruebas.....

2.7 Audiencia de Ley.....

2.8 Alegatos.....

2.9 Sentencia.....

2.10 Recursos.....

CAPITULO TERCERO - Actos fuera y después de concluido el Juicio..

3.1 Actos fuera de Juicio.....

3.1.1 Medios Preparatorios.....

3.1.2 Medidas Cautelares.....

3.1.2.1 Embargo Precautorio.....

3.1.2.2 Arraigo.....

3.1.2.3 Diferencia entre Arraigo y Arresto.....

3.1.3 Jurisdicción Voluntaria.....

3.1.4 Medidas provisionales en caso de ausencia.....

3.1.5 Procedencia del Amparo Indirecto contra actos fuera de Juicio.....

3.2 Actos después de concluido el Juicio.....

3.2.1 Procedimiento de Ejecución.....

3.2.1.1 Embargo.....

3.2.1.2 Remate.....

3.2.1.3 Adjudicación.....

3.2.1.4 Gestiones sobre el importe obtenido en el Remate.....

3.2.2 Medios de Apremio.....	
3.2.3 Correcciones Disciplinarias.....	
3.2.4 Auto que tiene por Ejecutoriada la Sentencia.....	
3.2.5 Procedencia del Amparo Indirecto contra actos después de concluido el Juicio.....	

CAPITULO CUARTO - Actos dentro de Juicio cuya Ejecución sea de Imposible Reparación.....

4.1 Regulación de éstos actos en el Juicio de Amparo.....	
4.2 Criterio imperante en el pasado.....	
4.3 Nuevo criterio sobre el tema.....	
4.4 Criterio que sostiene este trabajo.....	

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....

BIBLIOGRAFIA.....

INTRODUCCION

El juicio de amparo representa, para los mexicanos, uno de los instrumentos jurídicos más respetados, si no es que el más respetado. El amparo tiene tal nobleza que, todos lo sabemos, significa el medio para proteger los derechos fundamentales de la persona: la vida, la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica. Sus orígenes históricos se encuentran en nuestra antigua legislación constitucional, los más de los autores se inclinan por afirmar que la institución comentada surge en el Acta de Reformas de 1847 de Mariano Otero, así como del proyecto de Constitución para Yucatán, elaborado en 1840 por Manuel Crescencio Rejón. Sin embargo, con independencia de las virtudes que sus autores indudablemente tuvieron, el amparo ha rebasado los límites de su creación misma, para alcanzar la jerarquía de la institución jurídica suprema, medio de control de constitucionalidad, eficaz en contra de los abusos del poder, atenta a la distribución de las funciones del Estado: legislativa, ejecutiva y judicial, medio garante de una efectiva competencia federal y local de las autoridades.

A efecto de entender, aclarar y definir las disposiciones que rigen al juicio de amparo, se establecen criterios por los más altos tribunales del país que, se conocen con el nombre de jurisprudencia. La jurisprudencia se establece, en términos generales, por medio de cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario que dilucidan cuestiones en torno a un mismo tema. Sin embargo, también es posible que se establezca jurisprudencia por

II

resoluciones que diriman las contradicciones existentes entre tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Este último punto es de gran relevancia. El trabajo que ahora se somete a consideración, pretende enfocar la importancia de este asunto, principalmente, en relación con los términos "juicio" y actos cuya ejecución es de "imposible reparación", aunque, también pretende identificar algunos puntos que ameritarían ser esclarecidos en el futuro por nuestro máximo órgano judicial. Actualmente, es posible interrumpir la jurisprudencia existente, a través de una sola tesis no jurisprudencial que, en caso de someterse a contradicción con la de otro tribunal, podría eventualmente constituir jurisprudencia.

Al reflexionar sobre el tema y la jurisprudencia existente, surgió la idea de desarrollar los puntos que se tratan en el presente trabajo. Consideraciones que quedan plasmadas en esta labor de investigación y que constituyen lo que se considera, modestamente, como el criterio apropiado en relación con la definición de los términos "juicio" e "imposible reparación" para efectos del amparo.

La principal forma de desarrollo de este trabajo se centra en un método analítico e indagativo sobre los términos a estudio: "juicio" e "imposible reparación". Tomando en cuenta que no se plantean las consideraciones a que se ha llegado, en base a

cantidad, sino por el contrario, con fundamento en la calidad que guardan las jurisprudencias analizadas y, con el apoyo obvio y natural de la legislación vigente.

Los capítulos considerados son: primero, las "Nociones Generales Sobre el Juicio", a efecto de estar en posibilidad de entender el tronco común del cual parten las conclusiones y las diferencias establecidas; segundo, los "Actos dentro de Juicio", como una forma de fácil identificación de los actos que quedan comprendidos como tales; lo mismo que para el tercero, "Actos fuera y después de concluido el Juicio", entendiéndose que esta forma de desglosar la información permite ubicar el sentido que se le dá al capítulo en cuestión. Finalmente, en el capítulo cuarto, se analizan los "Actos dentro de Juicio cuya Ejecución sea de Imposible Reparación", con lo cual se espera concluir fielmente con el análisis de los términos que se han identificado antes.

Las ideas que se expresan a lo largo del trabajo, provienen de la consulta directa de la legislación aplicable, de la jurisprudencia relevante emitida en torno a los temas tratados, de los criterios que guardan autores contemporáneos sobre los mismos, así como de una modesta experiencia que se tiene por razón del inicio de la práctica profesional en temas que, en ocasiones han estado intimamente vinculados y, en otras, de alguna forma conexos.

Las conclusiones a las que se ha llegado se encuentran manifes-

IV

tadas de manera relevante en el capítulo correspondiente de conclusiones. Como se aprecia, el estudio se ha inclinado de manera no acentuada, sino prácticamente arbitraria, en el amparo civil. Ello no obstante, es pertinente recordar que la sistemática del juicio de amparo parte, para todos los casos y para todas las ramas, del mismo tronco común, por lo que este trabajo no parece que sea una isla entre el mar de conocimientos dado, sino, en el peor de los casos posibles, como un enfoque práctico respecto de dos términos: "juicio" e "imposible reparación".

CAPITULO PRIMERO - Nociones Generales sobre el Juicio.

Este capítulo pretende brindar una noción general, pero a la vez integral, de lo que se entiende por juicio. Queda claro y es patente, la diversidad y discrepancia doctrinaria existente en torno al juicio, sus elementos y, su procedencia. Parece, por tanto, conveniente tratar respecto de los parámetros y lineamientos que lo rigen y, no tanto, por lo que hace a las divergencias y enfoques personales que distraigan la atención del punto principal de este tema: conocer el contenido del juicio como medio para dirimir pretensiones insatisfechas.

1.1 DEFINICION.

Al respecto, cabe hacer mención de diferentes conceptos que aportan lo que debe entenderse por Juicio. Comenzando este apartado por distinguir el género común y la diferencia específica; para ver posteriormente la raíz etimológica de donde proviene el término y; finalizar con las definiciones aportadas por diversos maestros y juristas, con un comentario sobre el tema.

Al tocar el tema, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela dice respecto del Juicio, lo siguiente: "El concepto respectivo tiene dos importantes acepciones: la lógica y la jurídica. Conforme a la primera, juicio implica una actividad mental consistente en la atribución de algún predicado a un sujeto, pudiendo abarcar al mismo razonamiento. En su acepción jurídica, juicio equivale a

proceso. Esta sinonimia existe en México, pues se deriva de la tradición jurídica española. Por ello, ambos términos se emplean indistintamente, aunque en puridad teórica presentan diferencias. Así, el proceso es una serie de actos concatenados entre sí, denotativos de la función jurisdiccional, que culminan en un fallo en que se dice el derecho (dicto juris) entre partes contendientes, arguyéndose que el juicio es el pronunciamiento que el tribunal formula en dicho fallo. Prescindiendo de esta sutileza, en nuestro país es correcta la anterior sinonimia, que se basa, como acaba de decirse, en una tradición jurídica respetable.¹

Como se puede ver, resulta importante destacar que juicio equivale a proceso.

La palabra PROCESO tiene, también fuera del campo jurídico, un significado común, derivado del verbo "proceder", que indica en términos generales la continuación de una serie de operaciones variadas y vinculadas por la unidad del fin: se habla de proceso quirúrgico, de proceso químico, y así sucesivamente. Para los juristas, "proceso es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional: con significado muy afín, al de 'procedura' y al de procedimiento.

"El nacimiento de la providencia jurisdiccional no es ni espontáneo ni instantáneo: el órgano judicial no se mueve por sí,

1. BURGEO ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 26a ed., pag 173.

si no hay alguno que lo requiera o estimule: y el pronunciamiento de la sentencia o la puesta en práctica de la ejecución forzada no sigue inmediatamente a la petición, sino que, antes de que aquel fin sea alcanzado, es necesario que se cumplan numerosos actos que se sucedan en un período de tiempo más o menos largo, el conjunto de los cuales, considerados como una unidad en vista del fin que los reúne, constituye empíricamente el proceso en sentido judicial.

"Estas variadas actividades que componen el proceso...constituyen...actos jurídicos en cuanto a sus formas y sus efectos están regulados por la ley; y en este sentido se habla, en la doctrina y en la ley, de actos procesales."²

Juicio es, por tanto, un conjunto de actos, por una parte, del Estado actuando como soberano, por otra, de actos de las partes interesadas y, finalmente, de actos de terceros ajenos a la relación fundamental, que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto que se encuentra controvertido, con la finalidad de solucionarlo o bien, dirimirlo.

Se dice que los actos del Estado "son ejercicio de jurisdicción...y los actos de las partes interesadas son acción."³

2. CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1962, Trad. Santiago Sentis Melendo, Vol. I, pag. 317.

3. GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, México, UNAM, 7a ed., pág. 123.

1.2 CARACTERISTICAS

Las características del juicio están dadas por su carácter instrumental. Es decir, el juicio es el mejor instrumento de aplicación de derecho como medio de solución de la conflictiva social; sin embargo, dado que la aplicación del derecho se da a través del hombre, aquel puede ser bien o mal utilizado. Pero no por ello puede negarse la posibilidad de que mediante el juicio se alcance la finalidad de solucionar controversias para lograr el equilibrio, la paz y la tranquilidad de la sociedad en su conjunto.

Como ejemplo máximo de juicio en nuestro sistema jurídico encontramos al juicio de amparo. El juicio de amparo resulta ser un proceso constitucional que pretende y efectivamente logra obtener una protección de los derechos del hombre y del ciudadano, en forma tal, que las declaraciones constitucionales llamadas garantías no signifiquen meramente un ideal o un código moral y utópico, sino por el contrario, un procedimiento real, casi tangible, de protección de derechos subjetivos básicos del hombre.

Por todo ello, es que se debe afirmar que el juicio o proceso tiene como característica primordial su regulación constitucional, dado que sin ésta, no podrían observarse los principios básicos que lo rigen y por virtud de los cuáles se respetan garantías para los gobernados, principios que con posterioridad se estudiarán con mayor detalle.

1.3 CONCEPTOS JURIDICOS PROCESALES FUNDAMENTALES.

1.3.1 ACCION.

No son pocos los autores que indican que las leyes o códigos hablan del ejercicio de la acción y no de la acción en si. El concepto en todo caso está presupuesto por el legislador del proceso, e implícitamente contenido en los ordenamientos jurídicos cuando se afirma, palabras más palabras menos, que a la tutela jurisdiccional de los derechos provee la autoridad judicial con base en la demanda de parte, lo que coloca a la demanda "como una manifestación del derecho mismo en su concreción en acción."⁴

Quien quiera hacer valer un derecho en juicio, debe presentar demanda ante juez competente, en la cuál dicha demanda es considerada desde el punto de vista del ejercicio de la acción, como un acto del proceso, introductivo y constitutivo del mismo.

Al maestro Satta que antes se ha citado, le pareció singular que no exista una disciplina de la acción en la ley y, más aún que, no exista una "acción", sino infinitas acciones, con lo cual coincidimos. La acción há tomado nombres particulares tales como: acción redhibitoria, revocatoria, subrogatoria, de rescisión, de

4.SATTA,Salvatore. Principios fundamentales del Proceso, Milano, Dott. A. Giuffrè-Ed., 1939. pag.118.

resolución, de separación, y otras semejantes.

El derecho de acción abstracto y general tiene como notas esenciales aquellas que nos señala el ilustre maestro Pallares:

"a) Es un derecho abstracto y general que se concede a todos los habitantes de la República y no a determinadas personas;

b) Su naturaleza abstracta es común a todos los derechos declarados en la ley que no llegan a concretarse en una situación jurídica con existencia social positiva;

c) Es un derecho público porque mediante él se realiza una función pública tan importante como es la de impartir justicia, con la cual se mantiene el orden legal y se logra la paz pública. Además, por ser una actividad del poder judicial la que se provoca por el ejercicio de ese derecho, tiene este un carácter público;

d) El derecho de acción tiene como sujeto pasivo, no al Estado, sino al órgano jurisdiccional que debe tramitar el juicio y pronunciar sentencia definitiva, si es necesario ejecutarla por medios coactivos. El sujeto activo del derecho, es el particular que comparece ante los tribunales en demanda de justicia;

e) El derecho de acción no sólo comprende al actor o demandante, sino también al reo o demandado, porque los dos pueden legalmente ejercitarlo de acuerdo con lo prevenido en los artículos 8 y 17

de nuestra Constitución. Esta nota esencial del derecho de acción lo distingue radicalmente de la acción tal como fué comprendida en la legislación romana, y posteriormente, hasta la mitad del siglo XIX. Se la consideraba entonces como un derecho exclusivo del actor en contra del demandado;

f) El contenido de este derecho consiste en la facultad de poner en actividad la función jurisdiccional, hacer peticiones ante los tribunales con la obligación de éstos, de resolverlas de acuerdo con la ley;

g) Es un derecho imprescriptible, que esta fuera del comercio humano, y por tanto, no puede ser cedido. Es también irrenunciable;

h) No es derecho de naturaleza Civil, sino de índole Constitucional."⁵

No cabe duda que a lo largo del tiempo se han aportado numerosas y diversas definiciones de lo que debe entenderse por acción. Veamos acto seguido como es que algunos jurisconsultos modernos citados por Pallares, contemplan a la acción (procesal):

Hasse: La acción es el derecho de pedir que la voluntad del Estado mediante un órgano suyo, declare y actúe sobre un derecho

5. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 6a ed, 1970, pag. 27.

que nos pertenece.

Mortara: Es el derecho de provocar el ejercicio de la autoridad jurisdiccional.

Por regla general, el ejercicio de las acciones es potestativo, en lo concerniente al titular de las mismas y para que el mismo tenga eficacia "debe hacerse cumpliendo los requisitos de forma y de fondo que exige la ley procesal... (y además) hacerse ante la autoridad competente."⁶

1.3.2 JURISDICCION.

La Jurisdicción se entiende como una función pública que emana de la soberanía del Estado. La soberanía es el poder inherente al Estado, o sea la organización de todos los ciudadanos para fines de interés general y "como atributo esencial del poder político."⁷ Este poder único comprende tres grandes funciones: legislativa, administrativa y jurisdiccional.

La jurisdicción emana exclusivamente del Estado "ya que no se admite hoy que personas o instituciones diferentes del Estado, constituyan jueces, como ocurría en otras civilizaciones, parti-

6. PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., Ver nota 5, pag 28.

7. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, México 1965, Ed. Porrúa, pág. 103.

cularmente en favor de la Iglesia."⁸ (Salvo los casos de la jurisdicción que en México excepcionalmente esta conferida a los arbitros privados para que en ejercicio de ella diriman controversias, con sus respectivas restricciones propias de esta figura arbitral.)

Como acertadamente afirma el maestro Becerra Bautista, la jurisdicción "es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida."⁹

Becerra Bautista aclara que la jurisdicción se concreta a tres funciones básicas: notio, iudicium et executio. Siendo que:

La notio es el conocimiento de la controversia;
 el iudicium la facultad de decidirlo, y
 la executio la potestad de ejecutar lo sentenciado.

Toda vez que el sujeto que pronuncia la determinación, es el Estado a través del Juez, aquella tiene la característica de ser obligatoria y vinculativa para las partes, puesto que dicho sujeto cuenta con Imperium (Imperio) para hacer valer su resolución, aplicando la coacción para poder restablecer la vigencia de la norma abstracta, que fuere violada o desconocida

8. CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Madrid, Trad. de la 1a Ed. Italiana, Prólogo y notas del Prof. José Casals Santaló, "Instituto Editorial Reus", pag.359.

9. BECERRA BAUTISTA, José. El proceso Civil en México, México 1980, Ed. Porrúa, 8a ed., pag.5.

por alguna de las partes.

La fuerza vinculativa de la determinación judicial, en consecuencia, implica tanto el *Judicium*, como la *Executio*.

La actividad jurisdiccional se sustenta en la existencia de una controversia entre partes, resuelta por una persona (Juez) con el poder necesario para que ésta sea obligatoria.

Por tanto, el acto que concentra la función jurisdiccional del Estado es: la sentencia. Mediante la sentencia, se crea una situación jurídica nueva, a consecuencia de la cual puede constreñirse al obligado a que cumpla con un deber que voluntariamente no acató, o bien no pudo por alguna causa superar.

Conforme al maestro Becerra Bautista y, de acuerdo con Redenti y Calamandrei, la característica específica y diferencial de la actividad jurisdiccional, frente a otras actividades del Estado, radica en imponer sanciones y operar como garantía plena del derecho, puesto que tiende (la jurisdicción) a garantizar la observancia práctica del derecho objetivo. Sin embargo, cuando se habla de jurisdicción debe entenderse más que de otra forma, como la función pública con fuerza vinculativa para "decir el derecho"; es decir, la de declarar el derecho mediante las solución de controversias, sea que en ella se traduzca o no, la imposición de sanciones.¹⁰

10. Idea que surge de la observación pertinente de la Directora de esta Tesis.

De acuerdo con la doctrina, los caracteres esenciales de la Jurisdicción son : la facultad decisoria (condensada en la sentencia); la facultad de coerción (para obligar en su caso al renuente); y la facultad de documentación (entendida como una actuación dotada de fé pública).

Los caracteres formales, a saber son: la existencia de un órgano especial (Jurisdiccional) actuando en una de las funciones del Estado; igualdad de las partes y; un procedimiento preestablecido con formas predeterminadas que garanticen plenamente la libertad de las partes y la independencia del juez.

Finalmente se acota que, el sistema jurisdiccional deriva de la regulación que les otorga la norma constitucional, por ser la jurisdicción una actividad soberana del Estado. Las autoridades que intervienen en dicha función, integran de manera relevante lo que conocemos como Poder Judicial, aunque, desde luego, el Poder Ejecutivo también lleva a cabo labores jurisdiccionales encomendadas a órganos tales como enunciativamente son: los tribunales fiscal, laborales, etc. En ambos casos existe una distribución de facultades, como de atribuciones.

Propiamente la jurisdicción es ejercida, por los jueces, ya sea individuales o colegiados (tribunales).

La palabra jurisdicción desde el punto de vista etimológico proviene de dos palabras latinas : jus-derecho y dicere,

decir, entendiéndose como: decir el derecho.

Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa "decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento, pero este concepto no penetra al fondo del problema."¹¹

1.3.3 PROCESO

Se afirma por los doctrinarios del derecho que respecto del proceso se sabe donde está porque se encuentra en el derecho procesal, pero que no se sabe lo que es, porque existen gran cuantía de doctrinas acerca de su naturaleza.

Un autor, Esteves, afirma que " el concepto del proceso depende fundamentalmente de la compleja noción de orden jurídico que toda manifestación de Derecho tiene como destino proteger. La interferencia de conductas posibles entre la pretensión y un estado de hecho protegido en una antítesis del orden jurídico, y constituye el centro a cuyo alrededor todo el sistema positivo se desenvuelve. Pues bien, el proceso es como la síntesis de una y otra idea...que...un primer examen del proceso descubre en él una

11. PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Ver nota 5, pag.510.

sucesión ordenada de actos jurídicos cuidadosamente regulados en su contenido y efectos."¹²

La concepción jurídica que del proceso debemos entender es la de ser una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Y como ya se mencionó en páginas anteriores, no debe olvidarse la sinonimia existente entre proceso y juicio.¹³

Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

"El proceso... por antonomasia es el jurisdiccional, (siendo) aquel que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades."¹⁴

Con el propósito de que queden bien diferenciados los términos proceso y procedimiento, a continuación se explican sucintamente ambos. Del proceso se ha dicho, que se identifica con la sucesión regular de actos en el tiempo con un mismo objeto o fin; mientras

12. ESTEVEZ, José Luis. Proceso y Forma (Ensayo de una Teoría General del Proceso), Santiago de Compostela 1947, Ed. Librería Particular, pag. 73.

13. Ver infra pag. 2.

14. PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Ver nota 3, pag. 640.

que por procedimiento debemos entender la realización de tales actos bajo una forma definida y regulada.

1.4 PRESUPUESTOS PROCESALES

Debe afirmarse tal como lo hace la doctrina que para que pueda haber relación jurídica procesal, no basta que existan los tres sujetos: órgano jurisdiccional, actor y demandado, sino que éstos deben tener ciertos requisitos de capacidad.

Tales requisitos de capacidad son, para los órganos jurisdiccionales, la competencia; para las partes, capacidad procesal, capacidad para representar a otro y, en algunos casos, capacidad de pedir en nombre propio la actuación de la voluntad de la ley que garantice un bien a otro.

En casos especiales, no deben de existir circunstancias que una parte pueda hacer valer como impedimentos para la constitución de la relación procesal : litispendencia.

Se desprende entonces, que los presupuestos procesales son requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos, que permiten al juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso.

En vías normales, para que el proceso exista, se requerirán los

siguientes presupuestos:

La presentación de una demanda formal y substancialmente válida; por un sujeto de derecho (el actor); ante un órgano jurisdiccional (juez) y frente a otro sujeto de derecho (demandado); teniendo los tres (partes y juez) requisitos de capacidad (por cuanto a las partes: capacidad de ser parte y capacidad procesal; por cuanto al juez: capacidad general, jurisdicción, y especial: competencia).

Y para que el proceso pueda llegar a su fin, se requiere: El impulso procesal, es decir, la actividad necesaria de las partes para que el proceso avance. Excepcionalmente, también la actividad del juez puede impulsar el desarrollo del proceso.¹⁵

1.5 RELACION JURIDICA TRILATERAL.

La doctrina unánimemente atribuye a la relación jurídica procesal, los siguientes caracteres:

I. De Derecho Público, ya que se origina entre los particulares y el Estado, que actúa como Poder en el ejercicio de una potestad pública: la potestad jurisdiccional.

II. Autónoma, porque es del todo independiente del derecho subs-

¹⁵.En estos casos se está frente a la oficiosidad del juzgador.

tantivo hecho valer.

III. Trilateral, en cuanto se establece entre el Actor y el Estado, y entre éste y el demandado.

IV. Tiene un objetivo particular, pues existe una pretensión del actor y otra del demandado, normalmente antitética, que piden al Estado-Juez la realización de la norma jurídica abstracta: que es el objeto del proceso.

V. Compleja, toda vez que comprende una serie de facultades aisladas -facultades de exigir- y obligaciones y cargas de las partes y de los órganos jurisdiccionales, que constituyen el proceso mismo.

VI. Dinámica o progresiva y no estática, en virtud de que se desarrolla como actos sucesivos de las partes y de los órganos jurisdiccionales.

VII. Unitaria, en cuanto que esta multiplicidad de facultades y de obligaciones y cargas sucesivas, se funden y reúnen en una relación idealmente única, que trae vida con el ejercicio de la acción judicial, mediante la demanda y se extingue con la sentencia. Carnelutti ha negado este carácter.

VIII. Finalmente, para Calamandrei, es una relación que supone la colaboración de las partes, como en el deporte, porque no obstante que los contendientes luchan entre ellos, para obtener el

triunfo, deben sujetarse a las reglas del juego, sin las cuales no es posible llevarlo adelante.¹⁶

1.6 PRINCIPIOS.

En lo general, puede decirse que el juicio se rige conforme a lineamientos básicos contenidos en principios, que otorgan un cierto perfil a aquél.

Existe, principalmente, lo que se conoce como principio de debido proceso legal. Este principio nos indica que en todo sistema legal debe existir una salvaguarda o garantía por los derechos humanos, por las garantías individuales en nuestro derecho nacional, un principio de posibilidad de impugnación de actos injustos, dolosos, o bien, simplemente por incumplimiento de obligaciones por parte de una persona en perjuicio de otra. Y, desde luego, también para inconformarse en contra de sentencias injustas que se hayan dictado por una u otra causa.

Se toca así ya, otro principio que se conoce como general de impugnación, por virtud del cual pueden las partes, e inclusive un tercero que se considere afectado, combatir las resoluciones judiciales que estiman ilegales, incorrectas, equivocadas, o no apegadas a derecho. También se combaten las resoluciones que se considera son injustas, surgiendo aquí un debate respecto de

¹⁶.Calamandrei, Piero. Ob. Cit., ver nota 2, pág. 290.

aquellas ocasiones en las que se suscita una situación legal y sin embargo, injusta. La controversia estriba en que la injusticia radica fundamentalmente en una apreciación subjetiva de la persona, por lo que puede no coincidir la apreciación de una de las partes, con la del juez, etcétera.

Otro de los principios, lo es el de economía procesal. Este principio postula que debe lograrse el máximo resultado de la actividad procesal y, por tanto, la meta es lograr un buen resultado con la menor actividad a desarrollar posible. La idea es también, ahorrar tiempo.

Un principio importante que rige en el proceso, es aquel conocido como de bi-instancialidad; implica la existencia de dualidad en las instancias, la posibilidad de recurrir el fallo contenido en una sentencia y, desde luego, la de obtener un nuevo fallo.

CAPITULO SEGUNDO - ACTOS DENTRO DE JUICIO

Se realizó un sucinto análisis de lo que se entiende por juicio o proceso, con sus características, relaciones y principios. A continuación se efectúa una conceptualización, grosso modo, de todos aquellos actos procedimentales que lo integran. La pretensión radica entonces, en mostrar la relación que surge de todos los actos dentro del juicio, conforme a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos que regulan las garantías en los procesos, fundamentalmente, con las llamadas "formalidades esenciales del procedimiento" y, por tanto, vista bajo el esquema de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

2.1 DEMANDA

La demanda debe entenderse como el acto procesal por el cual una persona, se constituye por sí misma en parte actora o demandante, "e inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.¹⁷

La anterior definición nos permite comprender la importancia que tiene la demanda en el proceso, ya que precisamente ella es quien le dá origen. El demandante formula a través de la demanda la pretensión que tendrá a lo largo del proceso.

17. DVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, México, Ed. Harla, 4a ed. pag.56

A efecto de aportar claridad a este apartado, se transcribe el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala:

Art. 255. Toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Se ha dicho que la demanda es un acto procesal, precisamente porque a partir de ésta, se constituye la relación jurídica procesal; nace el proceso; se formula la pretensión de la parte actora reclamando de la parte demandada un dar, hacer o bien, un no hacer, en relación con un determinado bien jurídico.

Es importante dejar en claro, por tanto, que el juicio se inicia con la presentación de la demanda. Cuestión que se corrobora con lo señalado por la tesis con carácter jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tramitada con el expediente número 10/89 y que dice: "...el juicio, para efectos estrictamente del amparo, debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente y concluye con la sentencia definitiva. Por tanto, cualquier determinación que se produzca después de presentada la demanda (sea en el sentido de admitirla, rechazarla, mandarla aclarar, declarar la incompetencia del órgano, etcétera), hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en su caso, será un acto dentro de juicio y desde luego habrá algunos que, como el aludido en el párrafo precedente (resolución que confirma el auto que desecha la demanda), ponen fin al juicio sin decidirlo en lo principal."¹⁸

Anteriormente, existía duda y polémica respecto al momento en que se consideraba que existía ya el juicio, así se desprende, por ejemplo, de la siguiente afirmación: "algunos juristas estiman que el juicio se inicia con la presentación de la demanda, otros con la admisión de ésta, otros mas con el emplazamiento y todavía algunos con la contestación...quizá la simple presentación o recepción material de la demanda no deba considerarse como el

18. Tesis jurisprudencial tramitada con el expediente No. 10/89. Denuncia de contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, Cuarto y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. Capturada en el sistema de cómputo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el No. 5, 18 de febrero de 1991, 5 votos, ponente: Carlos de Silva Nava, secretario: Jesus A. Nasar Sevilla.

punto de iniciación del juicio, pues el demandante puede desistir de ella o el juzgador rechazarla..."¹⁹

Como se vió, con la tesis jurisprudencial precedente, se aclaró, para efectos del juicio de amparo, que es lo que debe entenderse por juicio.

Por lo que hace a la materia del fuero común, la acción se ejercita por el demandante, quien en ese momento adquiere el nombre de actor al iniciar el proceso o juicio. Su objetivo: obtener sentencia favorable que le reconozca su pretensión.

Queda claro que al presentarse la demanda, se ejercita la acción que... " es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional... (y que la demanda) " es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente."²⁰

Para que el demandante o actor, pueda continuar ejercitando la acción dentro del proceso mediante actos procesales, debe forzosamente concluirse que la demanda fué procedente. El caso contrario, implicaría que hubo alguna irregularidad en el curso correspondiente que provocó su desechamiento. Acotemos algunas formalidades que debe revestir la demanda. Debe ser por escrito,

19. SERRANO ROBLES, Arturo y otros. Manual del Juicio de Amparo, Ed. Thesis, México 1989, Instituto de especialización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 65.

20. BURGOA O., Ignacio. Ob. Cit., Ver nota 1, pág. 646.

presentarse ante el juez competente en turno, acompañarse las copias respectivas para traslado. Una de las características propias de toda demanda es su indivisibilidad, entendida como la obligación del juzgador de no menospreciar alguna de las pretensiones que tenga el actor, ni de los actos que impugna, por lo que el juez no deberá rechazar parcialmente la demanda razonando que sobre alguno de los actos opera una causa de falta de legitimación o de derecho, siempre y cuando todos los actos tengan vinculación; por tanto, las resoluciones en tal sentido deberán tomarse siempre hasta el dictado de la sentencia.

2.2 EMPLAZAMIENTO

Se puede aseverar que la palabra emplazamiento tiene la connotación general de conceder un plazo para la realización de cierta actividad procesal. Sin embargo, al emplazar al demandado lo que se le concede es un término para contestar.

El emplazamiento del demandado constituye una de las "formalidades esenciales del procedimiento" a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada "garantía de audiencia". " El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones."²¹

21. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica, México 1974, UNAM, pags. 77 y 78.

Para obtener el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 14 constitucional, "se ha revestido al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado."²²

El emplazamiento se debe llevar a cabo, salvo los casos en que se ignore el domicilio del demandado o se trate de persona incierta (en esos casos se realiza por edictos), a través de una notificación personal en su domicilio. El fin que se persigue con lo arriba manifestado, es otorgar al demandado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Los efectos de éste, conforme al artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación

²² OVALLE FANELA. Ob. Cit., Ver nota 17, pág. 66.

judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Se menciona en este momento que, si bien la fracción IV antes transcrita establece la interpelación judicial, la misma se encuentra en contraposición con los artículos 2104 y 2105 del Código Civil (ello en exclusiva relación con esa materia), que expresamente regula la responsabilidad a partir del día de vencimiento de la obligación, mientras que la citada interpelación judicial preve que empiece a contar el interés legal moratorio litigioso, a partir del día en que se efectúe el emplazamiento.

2.3 CONTESTACION

Se puede equiparar a la palabra contestar con la palabra responder, es decir, hacer frente a aquello que requiere de una manifestación de voluntad, ya sea en forma expresa o tácita.

La contestación a la demanda es el acto procesal por virtud del cual el demandado formula sus consideraciones ante el juez, respecto de la demanda que ha presentado el actor. La misma, se elabora en los términos prevenidos para la formulación de la demanda; así pues, debe contener: proemio, hechos, derecho y puntos petitorios.

En atención a lo que previene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se puede advertir conforme a su artículo 260, que en la demanda deben oponerse todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, haciéndolas valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. Caso contrario, se cerraría la posibilidad para el demandado de hacer valer excepciones que no tengan el carácter de supervenientes. En otras palabras, si omite alguna excepción ya existente al momento de presentar la contestación a la demanda, ya no le será posible hacerla valer, tal como se desprende del artículo precitado y, consecuentemente, se concluye que ha precluido su derecho para oponer las excepciones no supervenientes que tenga.

Además, deberá (el demandado) referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

Se debe tener sumo cuidado al preparar la contestación, toda vez que sobre aquellos hechos respecto de los cuáles no se suscite controversia, éstos se tendrán por confesados (salvo las excepciones que mas adelante se ven). Además, en materia federal, la negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos y, en cambio, la confesión de los hechos no entraña la confesión del derecho.²³

23. CFPC, artículo 329. El cual se cita como apoyo de las ideas que aquí se manifiestan.

La contestación a la demanda se encuentra siempre regulada por los códigos procedimentales ó adjetivos, de lo cual podemos concluir en requisitos básicos y mínimos para cumplir legalmente con su presentación, veamos:

- a) Debe realizarse ante el juez que conoce de la demanda;
- b) La contestación debe formularse dentro del término que proceda legalmente;
- c) En la contestación se oponen las excepciones que se tuvieran;
- d) En la contestación han de utilizarse expresiones claras y terminantes."²⁴

Si el demandado no contesta en el término que le brinda la ley respecto de alguno o algunos de los hechos, se le tienen por confesados como se dijo antes, sin embargo, se considera que ha contestado en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino y, en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos (art. 271 CPC). Resulta importante destacar que en apoyo de su defensa si puede utilizar las constancias de autos y, contradecir la existencia del derecho reclamado, o bien, la aplicación de la ley.

24. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil, México 1987, Ed. Porrúa, pág. 182.

El demandado puede contestar y adoptar la actitud de oponer en contra de los hechos constitutivos de la acción otros que sean impositivos o extintivos de la misma. Resulta oportuno abundar en el tema de las excepciones, pues éstas resultan de capital relevancia para los intereses del demandado y, en consecuencia, dentro del juicio en si mismo.

El maestro Pallares aporta lo que él llama notas características de las excepciones:

"a) no pueden ser consideradas de oficio por el juez, sino que es necesario que las haga valer el demandado para que formen parte de la litis.

b) Constituyen un derecho de impugnación de la demanda, mediante el cual el demandado destruye o nulifica la acción.

c) Presuponen la existencia de la acción ejercitada en el juicio a la que impugnan."²⁵

La excepción es considerada como el derecho subjetivo que tiene el demandado en contra del actor y que puede hacer valer en el juicio en que se le demanda, oponiendo éstas en el juicio, o bien, en un juicio diverso²⁶; y por virtud de las cuales, se

25. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México 1989, Ed. Porrúa, pag. 297

26. Se dice que se pueden hacer valer en un juicio diverso, toda vez que puede llegar a entablarse una reconvencción, por virtud de la cual se opongan excepciones ó "derechos" contra el antiguo actor. Si bien es cierto que existe una relación causal entre ambos, también lo es, que cabe la posibilidad de que caduque el original y, continúe el posterior.

impide un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones del actor, o, en caso de llegarse a tal pronunciamiento, producen la absolución del demandado.

Las excepciones se clasifican de la siguiente manera:

a) Dilatorias. Aquellas que solamente dilatan el ejercicio de la acción o curso del proceso.

b) Perentorias. Aquellas por virtud de las cuales se obtiene sentencia que absuelve al demandado, no sólo con respecto de la instancia sino de la acción misma, destruyéndola.

c) Mixtas. Aquellas que pueden oponerse como dilatorias o como perentorias, indistintamente. (cosa juzgada, transacción).

d) Personales. Sólo pueden oponerse por determinadas personas, a las cuales les favorece cierta situación. (si existen varios demandados y a uno se le ha otorgado el perdón, sólo este puede oponerla).

e) Reales. Todos pueden oponerlas. (Pago, nulidad de la obligación, etc.).

f) Procesales. Aquellas que se fundan en un vicio del procedimiento, como ejemplificativamente puede ser la incompetencia, falta de capacidad, etc.).

g) Materiales. Son las que conciernen a los derechos controvertidos y según los doctrinarios, éstas son propiamente las excepciones que pueden inclusive llegar a ejercitarse en un juicio diverso.

h) De Previo y Especial Pronunciamiento. Paralizan el juicio en tanto no se resuelvan. (Litispendencia, falta de capacidad procesal, falta de personalidad, incompetencia del juez, conexidad).

Tal como se manifiesta líneas arriba, la demanda puede contestarse sometiéndose a las pretensiones del actor. Dicha conducta por parte del demandado recibe el nombre de: Allanamiento.

Cuando se allana, el demandado acepta en sus términos las pretensiones del actor. El allanamiento es la " figura doblemente interesante, primero porque implica un instar...sin resistencia procesal ni sustantiva; y después, porque, siendo un acto procesal, tiende a dar muerte al proceso".²⁷

El allanamiento produce, desde el punto de vista procesal, dos consecuencias sumamente importantes:

a) La concesión al demandado de un plazo de gracia para dar cumplimiento a las prestaciones que aceptó.

27. BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Actitudes que puede asumir el demandado" Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 55, julio-septiembre de 1964, pp.622-623.

b) Una reducción en las costas a su cargo.

Efectivamente, tal como se desprende del contenido del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "el allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."

Una confesión de tal magnitud, implica la fuerza ejecutiva del acto (art. 443 frac V, en relación con el 445 del código procedimental arriba citado) y, si el actor lo pide, una vez intentada la vía ordinaria, podrá seguirse el juicio en la ejecutiva. El plazo de gracia es por 5 meses y, la reducción es por el orden del 50% de las costas, según jurisprudencia citada por el maestro Arellano Garcia.²⁸

Resultan de tal importancia "los hechos" que, por ejemplo, en materia federal, cuando no existe controversia respecto de los hechos, se cita para audiencia de alegatos y se pronuncia sentencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

28. ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit., Ver nota 24, págs. 196 y 197.

2.4 RECONVENCIÓN

La reconvencción se entiende como la actitud mas enérgica que puede adoptar el demandado, toda vez que mediante ésta, contra-demanda a la parte actora convirtiéndose, por tanto, en actor reconvenccionista, mientras que el antiguo actor será ahora el demandado reconvenccional. La intención del reconvenccionista es, pues, formular en el mismo juicio en el que se le demandó primariamente, una reclamación que contiene pretensiones diversas a las de la parte actora inicial.

El objeto de la reconvencción consiste, por tanto, en reclamar prestaciones por el demandado en contra del actor.

El antiguo demandado aprovecha de ésta forma la relación procesal ya establecida, formulando una nueva pretensión en contra del actor.

El momento procesal oportuno a efecto de presentar la reconvencción es precisamente al contestar la demanda, caso contrario, precluye el derecho para su interposición. A continuación se transcriben los artículos 260 y 272 del código procesal local previamente citado.

Artículo 260. El demandado formulará la contestación e los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su

naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

De las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas.

Artículo 272. El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días.

Independientemente de que la reconvencción se hace al momento de realizar la contestación, debe tenerse presente que ambas no deben llegar a confundirse, por lo que categóricamente se afirma que el texto de la reconvencción debe proponerse con posterioridad al texto de la contestación a la demanda. Es decir, el demandado debe en primer término producir su contestación a la demanda y, luego proponer sus pretensiones contenidas en la reconvencción.

Si como se ha dicho, la reconvencción se formula dentro de una relación procesal previamente establecida, resulta requisito lógico y consecuente, que ésta sea de la competencia del juez que está conociendo de la demanda inicial.

2.5 AUDIENCIA PREVIA

El derecho mexicano incorporó la llamada audiencia previa y de conciliación mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986, tomando la figura de antecedentes que principalmente se encuentran en el derecho Portugués, Brasileño y Español, con influencias propias del Derecho del Trabajo que, es de los derechos que buscan con mayor ahínco la conciliación.

Si bien el presente estudio tiene como finalidad aportar consideraciones jurídicas respecto del término "juicio" bajo un enfoque constitucional, se cree conveniente transcribir acto seguido fragmentos de la exposición de motivos del decreto publicado en el medio y fecha antes mencionados, toda vez que si se parte de la base de que el legislador mexicano es el representante del pueblo y de los Estados, cualquier reforma que se apruebe, presupone que debe haber recogido ésta el sentir de la sociedad en su conjunto. Consecuentemente, no obstante que la exposición de motivos corresponde a un decreto de reformas exclusivamente en la materia civil, resulta importante destacar que la reforma implantó una figura acorde con el mandato del artículo 17 constitucional, es decir, impartición de justicia pronta y expedita.

La exposición de motivos expresa: "Con la audiencia previa y de conciliación se favorece la justicia pronta y expedita, en virtud de (que)...la finalidad que se persigue a través de esa diligencia es depurar la litis, centrando el pleito de manera

específica, en su fondo; como se le conoce en la terminología latinoamericana, es una audiencia de "saneamiento" en que se desahogan incidentes y excepciones... (además) porque la audiencia previa y de conciliación puede derivar un arreglo, un convenio procesal entre las partes, que será preparado y propuesto por un conciliador adscrito al juzgado y, en la hipótesis de que los interesados lleguen a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y, dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

"Cada conciliación que se logre representará un asunto que no distraerá innecesariamente la abrumada maquinaria judicial, ni exigirá mayores, posteriores e inútiles esfuerzos a los sujetos en conflicto."²⁹

Las reglas básicas respecto de la audiencia previa y de conciliación, se apuntan a continuación:

a) El juez fija hora y fecha para la celebración de la audiencia dentro de los 10 (diez) días siguientes a: la contestación a la demanda; a la contestación a la reconvenición; o a la declaración de rebeldía.

b) Debe darse vista a la parte que en su caso corresponda, con las excepciones que en su contra se hubieren opuesto, por el

término de 3 (tres) días.

c) Se sanciona con multa a la parte que deje de comparecer, teniéndose como una corrección disciplinaria. Ello no obstante, el juez está obligado a estudiar o examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio. Lo anterior, debe entenderse como la adopción de medidas saneadoras del juicio, tales como aquellas que versan sobre la representación, regularidad de los procedimientos, etc.

d) Cuando concurren ambas partes, el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal ("las cuestiones atinentes a la legitimación sustancial o de fondo no podrán tratarse sino hasta la sentencia"³⁰) y, una vez realizado lo anterior, se pasa a la fase de conciliación por virtud de la cual el conciliador adscrito al juzgado tratará de que las partes lleguen a un acuerdo amigable. El objeto primario que se persigue con el examen de legitimación procesal previo a la conciliación, estriba en que de darse ésta, el convenio que suscriban las partes o sus representantes no adolezca de falta de capacidad de las mismas. (Capacidad es "la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos."³¹)

La figura del conciliador separada de la persona que se identifica con el juez parece acertada, en virtud de que la posición de

30. GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, México 1990, Ed. Trillas, pág. 272.

31. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, México 1991, Ed. Harla, 3a ed., pág. 130.

imparcialidad que debe siempre asumir el juez a lo largo del proceso podría verse seriamente comprometida en la fase conciliatoria, si éste procurase convencer a las partes y además les hiciese propuestas concretas para conciliarlos.

Sin embargo, debe siempre recalcar y procurarse que la persona que desempeñe tan noble cargo sea una persona con capacidad, preparación y aún, autoridad moral, puesto que en caso contrario no se cumpliría en sus términos con la función que les atribuye la ley si éstos se limitan a preguntarles a las partes si llegan o no a la conciliación, o bien, si desconocen el desarrollo que há llevado el juicio.

El convenio al que las partes llegan en caso de darse la conciliación, "deberá sujetarse a la aprobación del juez y, en el evento de que éste otorgue dicha aprobación, el convenio tendrá la autoridad y eficacia de una sentencia firme, por lo que, si aquél es incumplido, la parte interesada podrá solicitar su ejecución en la vía de apremio."³²

Las objeciones que se aducen respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resuelven en la audiencia previa y de conciliación.

32. OVALLE FAVELA, José, Ob. Cit., Ver nota 17, pág. 117.

2.6 PRUEBAS

Prueba es una palabra que corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión probar "deriva del latín probare que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso."³³

Se entiende por tanto que, mediante la prueba lo que se pretende demostrar o comprobar es, la veracidad de lo sostenido, su plena acreditación.

La prueba es un elemento esencial del juicio "porque en los juicios es necesario demostrar, por una parte, la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones y, por otra, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos."³⁴

Para que el juez pueda tomar en cuenta los hechos en que se sustenta una demanda, ordinariamente deben ser éstos afirmados por las partes y, además probados. "La carga de afirmar y la de probar son, ordinariamente, paralelas, pero no coinciden completamente; no todo aquello que se tiene la carga de afirmar, tiénese también la de probar; ni todo lo que se afirma se debe probar; por ejemplo, cuando se hace valer un derecho en juicio se

³³.ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit., Ver nota 24, pág. 209.

³⁴.PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., Ver nota 25, pág. 359.

afirma por lo menos implícitamente que existe actualmente, pero no siempre se tiene la carga de probar su existencia actual...No es preciso (tampoco), por tanto, decir que no tienen que probarse los hechos afirmados cuando son superfluos o no concluyentes.³⁵

"La afirmación del hecho constitutivo de la acción debe hacerse por el actor (y por el demandado respecto de la excepción)."³⁶

Existen tres tipos de sistemas, doctrinalmente hablando, que regulan a las pruebas, éstos son:

- a) Sistema de la prueba libre.
- b) Sistema de la prueba legal o tasada.
- c) Sistema Mixto.

El primer sistema, concede gran libertad al juzgador para determinar los medios de prueba y su eficacia probatoria.

El segundo de ellos, es aquel por el cuál la prueba se encuentra regulada por la ley de una manera determinante.

Finalmente, el tercero es aquél que participa de los dos anteriores y es el que sigue nuestro país.³⁷ (Sin embargo, en materia

35. Ver supra pág. 41 y 42 in fine.

36. CHIOVENDA, José. Ob. Cit., Ver nota B, págs. 272 y 273.

37. Apuntes de la clase de Teoría General del Proceso con el maestro Ovalle Favela, noviembre de 1987.

de amparo se considera que se sigue el sistema libre.)

Bajo el entendido de que la palabra prueba es utilizada para distinguir los medios de prueba y, siendo éstos aquellos instrumentos con los que se pretende lograr la convicción y el cercioramiento por parte del juez acerca de los hechos discutidos en el juicio, con independencia de que se logre o no, se señalan a continuación algunos de los principios rectores que rigen en la actividad probatoria desplegada por las partes.

- 1) Los hechos sobre los cuáles se funda la sentencia judicial, deben ser probados. No puede decidir el juzgador respecto de cuestiones cuya prueba no se haya verificado.
- 2) El juez no puede suplir a las pruebas con el conocimiento privado o personal que tenga de los hechos y, si es que lo tiene, debe limitarse a las constancias en autos.
- 3) Las pruebas pertenecen al proceso y no a la parte que la proporcionó. Tómese en cuenta para apoyar lo antes mencionado, que las pruebas pueden incluso llegarle a perjudicar al que las rindió.
- 4) La parte contra quien se ofrece una prueba tiene el derecho de conocerla y discutirla, para inclusive desvirtuarla, si es que posee contraprueba.
- 5) Publicidad de la prueba. Las partes y terceras personas

deben poder conocer la motivación y valoración que se les dá a las pruebas. El desarrollo del proceso debe permitir lo anterior.

6) El juez debe dirigir el desarrollo de la prueba, lo que resulta lógico, puesto que en él es en quien debe engendrarse convicción respecto de las pruebas. En nuestro país, sin embargo, el secretario de acuerdos es quien dirige las audiencias respectivas.³⁸

Se há subdividido en cuatro grupos la clasificación de las pruebas, a saber:

a) Medios de convicción: que simplemente inclinan el ánimo del juzgador hacia una afirmación inverificable por sí misma: confesión, testigos.

b) Medios de acreditamiento: que están representados por cosas materiales que contienen datos o expresiones significativas sobre actos o hechos jurídicos: documentos, monumentos, instrumentos y registros.

c) Medios de mostración: que implican que los objetos sean directamente mostrados al tribunal o juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos: inspección judicial.

38. OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit., Ver nota 17, pág. 126.

d) Medios de prueba (propriadmente dichos): que se limitan a ser los procedimientos de verificación técnica y científica de fenómenos naturales siguiendo las leyes causales a que estén sometidos, es decir, la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes: pruebas científicas, periciales, técnicas.³⁹

El periodo probatorio consta de tres fases que son: "el de ofrecimiento de pruebas, el de su admisión y el de su desahogo."⁴⁰

En la materia del presente trabajo, existe una gran libertad respecto de las pruebas a admitirse. Veamos. El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

Artículo 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y, de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Inclusive, "los tribunales pueden decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de

39. GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit., Ver nota 30, pág. 71.

40. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., Ver nota 1, pág. 667.

cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados"...(art. 279 del código antes citado).

Conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, para las partes existe la obligación expresa de probar, o carga de probar.

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

A continuación, se transcriben algunos de los artículos del código precitado que ilustran respecto de la carga de la prueba y sus reglas generales.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Artículo 283. Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 284. Sólo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

De lo anterior se desprende que el actor en el juicio, debe probar o demostrar los hechos constitutivos de la acción que ha ejercitado.

Por su parte, el demandado deberá demostrar los hechos que constituyan sus excepciones o defensas a las pretensiones hechas valer por el actor.

Ahora bien, el código procesal antes mencionado reconoce como medios probatorios los siguientes:

- I. La confesión;
- II. La instrumental (documentos públicos y los documentos privados);
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII. Las presunciones.

El artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que las pruebas deben ofrecerse en un periodo de 10 días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de notificación del auto que manda a abrir el juicio a prueba.

Es vital que las pruebas se ofrezcan relacionandolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si esta relación no se hace y, en forma precisa con los puntos controvertidos, las pruebas serán desechadas (art. 291 CPC).

La recepción y desahogo de pruebas ha de realizarse con posterioridad al auto admisorio de probanzas (artículo 299 del precitado código).

El código multicitado es aplicable como ordenamiento adjetivo, pero ello resulta única y exclusivamente de todo aquel cuerpo normativo sustantivo que así lo disponga.

La Prueba Confesional.

Por confesión se entiende " la admisión tacita o expresa que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio."⁴¹

41. PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., Ver nota 26, pág. 380.

No obstante la anterior definición, debe señalarse que habrá ocasiones en que las confesiones lleguen a ser simples indicios que deberán ser relacionados con otros elementos de prueba. Además, podrá haber un reconocimiento total o parcial y, puede inclusive darse un pronunciamiento de desconocimiento de los hechos.

Existen diversas clases de confesión: " Judicial, es la que se realiza dentro del proceso jurisdiccional apegada a las formalidades legales. Extrajudicial, la que se lleva al cabo fuera de proceso judicial o ante órgano jurisdiccional incompetente. Expresa, es la que se manifiesta en forma oral, al contestar (absolver) las posiciones (preguntas), formuladas (articular) por la contraparte ante órgano competente. Tácita, es aquella que se produce por la falta de comparecencia del confesante; o por la omisión de respuestas del absolvente; o que conteste con evasivas o dijere ignorar hechos propios; o por la falta de respuestas categóricas (afirmativas o negativas.)

"La expresa, puede a su vez dividirse en : Simple, que es aquella cuando se formula la aceptación lisa y llanamente en consonancia con las posiciones articuladas y 'cualificada', cuando se agrega alguna declaración más sobre la veracidad de lo articulado, limitando o modificando el alcance de la confesión."⁴²

42. Flores García, Fernando. Confesión Judicial, citado por GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, México 1990, Ed. Porrúa, págs. 310 y 311.

Si bien en la materia procesal civil común es admitida la prueba confesional en todas sus modalidades, existen materias en las que esto no ocurre. Tal es el caso del juicio de amparo resultando interesante y, sólo a manera de ejemplo, señalar que se encuentra prohibida la absolución de posiciones o confesión expresa (confesión judicial provocada). Todo parece indicar que lo que pretendió el legislador al establecer la prohibición ó limitación anterior, fué la de agilizar la substanciación del juicio de amparo e impedir retrasos innecesarios que pudieran haberse creado con la regulación de la prueba de posiciones, así lo corrobora el maestro Juventino V. Castro cuando afirma: "pareció conveniente en su momento eliminar la prueba de absolución de posiciones, pensándose que en términos de gran generalidad en el procedimiento de amparo hay dos hechos a probar esencialmente: la existencia del acto reclamado, que en ocasiones es una cuestión de hecho, y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, que generalmente es una cuestión de derecho, valorable finalmente por el juzgador."⁴³

Prueba Documental.

El documento es un instrumento escritural que, por tanto, tiene escritura, en el cual se encuentran plasmados una serie de datos, noticias o bien registros. Ya sean éstos públicos o privados, distinción que queda especificada en los artículos 327 y 334 del código precitado, respectivamente. Son públicos por tanto,

43. CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo, México 1979, Ed. Porrúa, pág. 166.

aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fé pública y, los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Todos los demás por simple exclusión, serán privados.

Prueba Pericial.

La prueba pericial consiste en la rendición de dictámenes, " cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, algún arte u oficio, o alguna industria."⁴⁴

El dictamen se rinde por parte de un perito y, se ha debatido mucho respecto de su naturaleza, sosteniéndose en ultimas fechas que se trata de un auxiliar del juez, o de la administración de la justicia; por ejemplo, cuando realiza funciones de traductor y, además se afirma que es un medio de prueba cuando proporciona en el juicio conocimientos científicos y técnicos para la explicación o comprensión de los hechos controvertidos.

El maestro De Pina y Castillo Larrañaga señala que la prueba pericial tiene como característica que "los peritos pueden ser titulados o practicos, si han recibido título profesional o sólo se han capacitado en el ejercicio mismo de un oficio o arte."⁴⁵

44.DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso, México 1990, Ed. Porrúa, pág. 312.

45.De Pina y Castillo Larrañaga. Citado por Ovalle Favela, José. Ob.Cit., Ver nota 17, pág. 160.

Prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial.

Mediante esta prueba se pide al juzgador que mediante sus sentidos, examine o perciba cosas, objetos y personas, sin que para ello se requiera de algún conocimiento especializado.

La prueba que ahora se analiza puede practicarse a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación. Las partes, sus representantes y abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

De la diligencia se levanta acta circunstanciada, que firman quienes a ella concurren.

Prueba Testimonial.

Es aquella prueba por virtud de la cual un extraño al juicio rinde una declaración sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico.

En gran número de casos la declaración se rinde ante órgano jurisdiccional, pero puede estar contenida en un documento previamente elaborado. Como ejemplo de esto, se encuentra el supuesto normativo regulado en tal sentido por el artículo 192 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

El código procedimental anteriormente citado ordena que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de

probar, están obligados a declarar como testigos (art. 365); que las partes tienen obligación (regla general) de presentar sus propios testigos y, que los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por si misma hacer que se presenten (art.357).

Con respecto al examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos (art. 360 del código multicitado) y las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, teniendo relación directa con los puntos controvertidos y no podrán ser contrarias al derecho o a la moral. Deben estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho.

A los testigos se les toma la protesta de conducirse con verdad, se les advierte de las penas en que incurren los testigos falsos y, se les toma sus "generales" (art. 363 del código citado). Se les examina separada y sucesivamente, sin que unos puedan presentiar las declaraciones de los otros (art. 364 del mismo código).

Una vez ofrecidas las pruebas, el juez dicta el auto o acuerdo por virtud del cual admite las pruebas o en su caso, las desecha.

Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse. Ello, en atención al mandato contenido en el artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A efecto de complementar lo manifestado con relación a la prueba, se dedica un espacio al tema de la carga de la prueba.

La carga de la prueba está orientada a precisar a quien corresponde probar. Se dice (Couture, Ovalle Favela), en el ámbito procesal general, que la carga de la prueba es una aplicación del principio que rige respecto de la carga procesal, siendo ésta: "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"⁴⁶.

La carga de la prueba resulta como una especie de gravamen que recae sobre determinada persona y que debe facilitar las pruebas en el juicio o proceso. Es consecuencia lógica que, si una parte desea obtener una sentencia favorable, pruebe los hechos que ha manifestado. Para poder inclinar la balanza en su favor, o por lo menos intentar tal situación, las partes deben aportar todas las pruebas que tengan a su alcance.

Finalmente, se señala que el sentir generalizado estriba en estimar como el acto más importante en relación con la prueba: su valoración.

La valoración que de la prueba se hace, consiste en la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar el alcance

46. COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires 1958, Ed. Depalma, 3a ed., pág. 211.

probatorio de cada uno de los medios que se hayan practicado en el proceso. Los "considerandos" de la sentencia, son la parte en la que habrá de exteriorizarse la operación que realice el juzgador de los medios de prueba.

2.7 AUDIENCIA DE LEY.

Conforme a las reglas que rigen en la materia procesal civil, la audiencia fundamental que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es : la audiencia de ley.

El artículo 387 del precitado código establece: " Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deben de permanecer en el salón y, quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y los abogados.

La audiencia, como lo señala la ley, es pública. Su desarrollo se encuentra regulado de la siguiente manera. Las pruebas ya preparadas se reciben, dejandose pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido (art. 388 del código que

antes se señaló). Se reciben bajo el siguiente orden, primero las confesiones y, después, documentos, peritos, testigos (arts. 389, 390, 391 y 392 del mismo código). Concluida la etapa de la recepción de las pruebas, se procede con los alegatos, primero los del actor y subsecuentemente los del demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga (art. 393); se encuentra prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de esta diligencia, por lo que los alegatos serán verbales. Lo que sí puede presentarse por escrito son las conclusiones (art. 394).

Ahora se señalan formalidades en la celebración de la audiencia.

a) La formalidad que debe reevestir. La audiencia debe, desde que se inicia, levantarse en acta, haciendo constar el día, lugar y hora, autoridad judicial ante quien se celebra, nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes y, en general lo contenido en el artículo 397 del código de procedimientos civiles local.

b) ¿Deben asistir las partes a la audiencia? Del último párrafo del precepto 387 y del artículo 397 del código previamente citado, se desprende que las partes en el juicio, tienen el derecho de asistir a la audiencia, rendir pruebas y alegar. No tienen obligación de comparecer a la audiencia. Pueden no asistir personalmente, pueden hacer acto de presencia por medio del escrito de

conclusiones. Si no asistieron a la audiencia las partes, el secretario lo hará constar en el acta de la audiencia. Inclusive, aún sin su asistencia debe llevarse a cabo la audiencia.

c) La personalidad de los asistentes a la audiencia. Conforme al artículo 44 del código en comento, todo el que según la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio y, el artículo 46 de tal código, ordena que será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y, a la de pruebas y alegatos, pero siempre, deberán ser asistidos por un Licenciado en Derecho.⁴⁷

d) Los alegatos. Después del periodo de pruebas, continúa el de alegatos. Los alegatos constituyen sólo la opinión de las partes y son una carga procesal, formando no una obligación, sino un imperativo del propio interés de quien los formule.

e) Identidad entre el funcionario que admite las pruebas y aquél que pronuncia la sentencia. Es realmente acertado que, si el juez admite, relaciona y desahoga las pruebas, examina y escucha los alegatos ("conclusiones", cuando son por escrito) y, en su caso, estudia el pedimento del Ministerio Público, sea él, quien, una vez realizados esas actuaciones, pronuncie la sentencia según lo dispone el artículo 86 del multicitado código. Tal importancia reviste la identidad mencionada que, por ejemplo, "...ese re-

47. En materia penal y laboral hay excepciones.

quisito de identidad...es una de las reglas fundamentales del juicio de amparo, cuya violación implica la reposición del procedimiento."⁴⁸

Por la analogía existente en el desenvolvimiento, en términos genéricos, de los juicios ordinario y de amparo, por lo menos en el punto ahora tratado, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial que dá claridad al respecto.

"AUDIENCIA EN EL AMPARO, FALTA DE FIRMA DEL JUEZ EN EL ACTA DE LA.

"Si el juez de distrito ante quien se efectúe una audiencia, no firma el acta relativa, y al dejar el cargo, el nuevo juez tiene por implícitamente celebrada la diligencia, la falta de firma por el juez, da motivo a reponer el procedimiento a fin de que se celebre nueva audiencia.

Quinta época.

Tomo CIII, pág. 2260- Dávila, José de Jesus.

Tomo CIII, pág. 3288- "Luder", S.A.

Tomo CIII, pág. 3288- Fábrica de Ropa Lolyta, S.A.

Tomo CIV, pág. 2582- Cia. Mexicana de Seguros la Equitativa.

Tomo CIV, pág. 2582- Banco Industrial, S.A."⁴⁹

48. BONGORA PIMENTEL, Genaro. Ob. Cit., Ver nota 42, págs.325 a 328.

49. Jurisprudencia. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, Octava Parte, Pleno y Salas, México 1975, tesis 43, p. 87.

El señalamiento para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley se hace mediante el auto que admite las pruebas (artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); y debe ser dentro del término de los treinta días siguientes al auto que ordena dicha admisión de pruebas.

La audiencia de ley debe celebrarse bajo las directrices del juez, estando éste, facultado para dirigir los debates previniendo a las partes a que se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando, disgregaciones, la interrupción o suspensión de la audiencia y, sobre todo, el de la interrupción de la continuación del procedimiento.

Las siguientes reglas que se transcriben, se encuentran contenidas en el artículo 398 del código procesal al que se há venido haciendo referencia y, que señala:

Artículo 398. Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de prueba y alegatos deben observar las siguientes reglas:

I. Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asisitieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable

dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba si éstas no consisten sólo en documentos;

III. Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;

IV. Evitar disgresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo 61 de este código y,

V. Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento.

Además, el artículo 399 señala:

Artículo 399. Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación.

Quando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

Como puede apreciarse de lo anterior, sólo en casos graves se prolongará la audiencia más allá de lo que prudentemente deba

durar y, por tanto, todavía más raro deberá ser la suspensión de la misma. Las reglas de la celebración de la audiencia por su parte son bastante claras, señalando básicamente que, debe mantenerse una igualdad entre las partes, por lo menos por cuanto hace a la posibilidad de ejercitar sus derechos procesales, así como el desenvolvimiento eficaz de dicha audiencia.

2.8 ALEGATOS

Los alegatos son las consideraciones y argumentaciones que formulan las partes una vez realizada la parte expositiva y probatoria, con el fin de demostrar al juzgador que sus respectivas pretensiones son válidas y no así las de la contraparte. Actualmente, el código procesal civil común los regula como de forma oral y, cuando son por escrito se les nombra "conclusiones". En la práctica, los litigantes acostumbran vertir sus apuntes de alegatos en las nombradas "conclusiones".

El contenido de los alegatos debe versar sobre una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y sobre un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. Mediante esta relación de hechos y análisis de pruebas la parte que los formula pretende, demostrar ante el juzgador que su pretensión há quedado debidamente precisada con los hechos y comprobada a través de los medios de prueba que dicha parte aportó y; por otro lado, que la contraparte no aportó pruebas o fueron éstas insuficientes para acreditar o confirmar sus pretensiones.

En otro aspecto, los alegatos pretenden demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados para los hechos. Usualmente, la parte que formula el apunte de alegatos invoca jurisprudencia o tesis relevantes aplicables al caso concreto, concluyendo ante el juez que mediante la circunstancia de que los hechos afirmados han sido probados y, los preceptos jurídicos resultan aplicables, debe el juez resolver favorablemente a sus intereses y pretensiones.

"Los alegatos constituyen sólo la opinion de las partes y no forman parte de la litis, ni la modifican pues ésta se fija con la demanda y la contestación."⁵⁰

2.9 SENTENCIA

La expresión sentencia deriva etimológicamente del vocablo latino "sententia" y en su acepción común significa: "Dictamen o parecer que uno tiene o sigue".⁵¹

"Desde el punto de vista lógico, la sentencia es un acto, (que) pertenece al ser de la razón, siendo la sentencia un producto de la razón humana, un producto de la actividad cognocitiva del

50. GONGORA PIMENTEL, Genaro. Ob. Cit., Ver nota 42, pág. 327.

51. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia, Madrid 1970, Ed. Espasa Calpe, 19a ed., pág. 1192.

hombre".⁵²

"En el campo de la lógica, la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y, de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto)."⁵³

La sentencia es un acto jurisdiccional eminentemente. Quedan conjugados el elemento material (acto jurisdiccional) y el formal (que el acto se realice por órganos judicial). Sin embargo, debe distinguirse sobre aquellos actos jurisdiccionales realizados por órganos administrativos, porque de ellos no resultan "sentencias terminológicamente hablando, sino...resoluciones"⁵⁴

Para poder distinguir que se entiende por acto jurisdiccional y que por acto administrativo se adoptan dos criterios: el formal y el material. Formalmente hablando, se toma en cuenta la índole del órgano estatal y por tanto, serán judiciales los actos emitidos por autoridad judicial y administrativos los actos emitidos por autoridad administrativa. Mientras que desde el punto de vista material, se toma en consideración el acto en sí mismo; por lo que la autoridad administrativa puede llevar al cabo actos materialmente jurisdiccionales y, por su parte, la autoridad judicial puede realizar actos de naturaleza administrativa.

52. Couture, Eduardo J., citado por Góngora Pimentel, Genaro. Ob. Cit., Ver nota 42, pág. 336.

53. GONGORA PIMENTEL, Genaro. Ibidem., pág. 336.

54. BURGOS ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., Ver nota 1, pág. 519.

Resulta necesario hacer una reflexión al respecto. Debe precisarse que a pesar de que en los actos administrativos y jurisdiccionales efectuados por autoridad administrativa se realiza el análisis de un caso particular conforme a la ley y, se emite una decisión en sentido positivo o negativo, queda claro que no media en estos casos controversia o conflicto entre partes iguales, sino que por el contrario, generalmente lo que ocurre es la petición de nulidad, revocación, modificación o reconsideración de un acto administrativo previo, que finalmente es resuelto por dicha autoridad administrativa fungiendo como juez y como parte.

La sentencia es un acto procesal "proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional (género próximo), ...que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo (diferencia específica)."⁵⁵

La anterior definición se encuentra en pugna con el contenido del artículo 220 del código procesal federal, así como del 79 del código adjetivo local.

Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sen-

55. BURGOS ORIHUELA, Ignacio., Do. Cit., Ver nota 1, pág. 522.

tencias, cuando decidan el fondo del negocio.

Art. 79. Las resoluciones son:

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y, se llaman autos definitivos;

VI. Sentencias definitivas. (Esto si es correcto).

No obstante lo dispuesto por tales artículos, hay plena coincidencia con el maestro Burgoa, toda vez que resulta congruente señalar que no deben llamarse autos a aquellas decisiones que resuelven una cuestión incidental, puesto que para ello el juzgador procede actuando en la misma forma lógica en que lo hace cuando soluciona una cuestión de fondo.

Clasificación de las sentencias.

a) Desde el punto de vista de la naturaleza de la controversia que resuelven.

a.1) Sentencias definitivas. Son todas aquellas que deciden o dirimen un asunto de fondo, substancial o principal en que se debaten las pretensiones del actor y del demandado.

Ejemplificativamente hablando, la anterior definición no coincide plenamente con la idea que de esta nos brinda la materia del

amparo, toda vez que en ésta, se considera como sentencia definitiva a toda aquella resolución que pone fin al juicio y respecto de las cuales las leyes comunes no prevean recurso alguno.

Artículo 46 (párrafo tercero de Ley de Amparo).
Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

a.2) Sentencias interlocutorias. Son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio.

b) Desde el punto de vista de su finalidad.

b.1) Declarativas. Las que reconocen una situación jurídica ya existente.

b.2) Constitutivas. Son las que constituyen o modifican una situación o relación jurídica.

b.3) De condena. Aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes.

c) Desde el punto de vista de su resultado.

c.1) Estimatorias. Serán estimatorias las que acojan o estimen fundada la pretension de una parte.

c.2) Desestimatorias. Las que resuelvan en contrario.

d) Desde el punto de vista de su impugnabilidad.

d.1) Definitivas. Aquellas que habiendo sido dictadas para resolver el conflicto sometido a proceso, todavia sean susceptibles de ser impugnadas a través de algún recurso o medio de defensa.

d.2) Firmes. Estas no pueden ya ser impugnadas por ningun medio; poseen la autoridad de cosa juzgada.

e) Desde el punto de vista de la nacionalidad del órgano jurisdiccional que las pronuncia.

e.1) Nacionales. Aquéllas dictadas en el país dentro del cual se hace el planteamiento correspondiente.

e.2) Extranjeras. Las que se dictan en un país distinto al cual se somete la controversia de origen.

f) Por el juez o juzgador del que emanan.

f.1) De primera instancia. Son aquéllas que se pronuncian por el

juez que conoce del juicio en su origen.

f.2) De segunda instancia. Estas son las pronunciadas por el tribunal de alzada que conoce de la "revisión" de la sentencia dictada en primera instancia.

f.3) Uni-instanciales. Las que no tienen una segunda instancia, al respecto cabe citar las sentencias dictadas por los jueces mixtos de paz.

Pueden existir tantas clasificaciones de sentencias como imaginación exista, así como autores se presenten, sin embargo, la anterior clasificación sirve para dar un panorama básico de aquéllas.

Principios que rigen en las sentencias.

Principio de la forma de las sentencias. Es como sigue: Debe contener tres capítulos, que son: los resultados, los considerandos y los puntos resolutivos.

Sin embargo, cabe aclarar que las sentencias, como casi todo documento, comienzan con un preámbulo identificativo. Es decir: En el preámbulo, se señalan el lugar, la fecha, el tribunal del que emanan, el nombre de las partes, la identificación del tipo de juicio que se ha tramitado, inclusive el nombre del juez y, aún del secretario.

Los resultandos contienen la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos y planteados, tal como sucedieron en el procedimiento. Son descripciones históricas de los sucesos transcurridos para y dentro del juicio, así como de las pruebas rendidas.

Por su parte, el artículo 81 del código local arriba citado, indica que:

Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

En los resultandos se acostumbra poner, todo aquel dato que sirva para entender el desenvolvimiento del proceso.

Los considerandos, resultan del análisis o razonamiento lógico-jurídico que formula el juzgador con respecto a la apreciación que tiene sobre las pretensiones de las partes y, sus pruebas.

En los considerandos se observan "los puntos de derecho fijados por las partes, dando razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse y, citando las

leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.

"Si en la substanciación del juicio se hubieren cometido defectos u omisiones, que merezcan corrección, se apreciarán en el último considerando, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca a la recta inteligencia y aplicación de la ley."⁵⁶

Por último, los puntos resolutivos son ya las conclusiones concisas, directas y finales, que otorgan a la sentencia el carácter de acto de autoridad con efectos obligatorios. Precisan si la resolución es favorable al reo o al actor.

El artículo 82 del CPC. señala que quedan " abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional."

Conforme a ciertas analogías que se detectan con respecto al juicio de garantías, se señalan los siguientes principios que rigen en las sentencias.

Principio de la apreciación de la pretensión tal y como fue probada ante el juez.

En las sentencias que se dicten en el juicio, la pretensión se

⁵⁶ OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit., Ver nota 17, pág. 208.

apreciará tal y como aparezca probada ante el juez y, como es lógico y congruente, la sentencia del juicio debe única y exclusivamente tomar en consideración los elementos que fueron presentados en autos, toda vez que sobre ellos es que dicho juez puede dictar el fallo, por lo que en caso de existir elementos adicionales, pero sobre los cuales no tuvo conocimiento la autoridad, éstos no deben tomarse en cuenta.

Principios de congruencia y de suplencia.

El principio procesal de congruencia -estricto derecho- y, se aprecia como similar para el caso del juicio de amparo como de uno común, "puede enunciarse como aquél que estipula que la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes."⁵⁷

Por cuanto al principio de suplencia, en el caso del juicio ordinario, únicamente es aplicable respecto de omisiones que contengan las sentencias y, sólo en relación con cuestiones que no afecten su esencia.

Para efecto de entender lo anterior, se transcribe acto continuo el artículo 84 del multicitado código.

Art. 84. Tampoco podrán los jueces y tribunales

 variar ni modificar sus sentencias o autos después

de firmados, pero si aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Se debate respecto a la conveniencia de que se regulen situaciones de este tipo, e inclusive, en la materia de amparo se critica el de la suplencia de la queja en los siguientes términos: Como el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor preve que el juzgador puede suplir, no ya la queja, sino también el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar preceptos constitucionales y legales, se afirma que "si es el juez quien principalmente compone el proceso hasta ponerlo en situación de fallar sobre la acción intentada y las excepciones hechas valer, estamos en presencia del proceso inquisitivo..."⁵⁸

58. CASTRO, Juventino V., Ob. Cit., Ver nota 43, pág. 225.

Principio de sanción.

Este principio se encuentra previsto por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual ordena que habrá condena en costas, entre otros, en los siguientes casos: a) para el que no rinda ninguna prueba para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; b) para el que presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; c) para el que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes y que así se declare en la sentencia definitiva; d) para el que oponga excepciones dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos o incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Cabe mencionar que según disposición del artículo 80 del referido código, todas las resoluciones (y por tanto incluida la sentencia) tanto de primera como de segunda instancia, deberán ser autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con su firma entera.

Finalmente, debe decirse que existe cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Se le conoce también con el nombre de sentencia firme. Al ocurrir esta situación, se entiende que la resolución fallada por el juez o tribunal no puede ya ser combatida por ningún medio de defensa, toda vez que el plazo para combatirla ha expirado.

Es el artículo 426 del código adjetivo civil del Distrito Federal, el que regula la cosa juzgada para definirla en los siguientes términos:

Art. 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley;

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a casa habitación;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia y,

V. Las demás que se declaren irrevocables por prevensión expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Por su parte, el artículo 427 señala que:

Art. 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula

especial;

II. Las sentencias de que hecha la notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley y,

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Por supuesto que, a pesar de que se consagra por los artículos anteriormente transcritos la conversión en cosa juzgada de las sentencias por consecuencia de los supuestos en ellos regulados, esto es falso, toda vez que en condiciones comunes cabe la posibilidad de interponer en contra de tales resoluciones el juicio de amparo, por virtud del cual puedan llegar a ser modificadas o revocadas las mismas.

Consecuentemente, se desprende que existe confusión en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al señalar hipótesis de manifestación de la cosa juzgada por el mero hecho del dictado de la sentencia, puesto que categóricamente se afirma la posibilidad de recurrir dichas sentencias mediante el juicio de garantías. Ello, sin importar que el juicio de amparo sea considerado como un juicio independiente, ya que, resuelto el amparo puede presentarse el caso de que se reponga el juicio combatido, se modifique su fallo, etcétera.

2.10 RECURSOS

El origen de la palabra "recurso" se encuentra en el vocablo latino "recursus". Como significado común a ella se entiende que brinda la idea de acción y efecto de recurrir. "Recurrir es acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición. Por tanto, aún en su acepción común el recurso alude a las gestiones que se realizan ante órgano jurisdiccional."⁵⁹

Los recursos se rigen fundamentalmente por dos principios, a saber: a) el de la falibilidad humana; y, b) el derecho de defensa.

Respecto del primero, resulta evidente que toda obra humana es perfectible y por tanto, los actos en los que interviene la persona, como en el caso sería la emisión de cualquier decisión o fallo, pueden contener errores. La realidad demuestra entonces que debe preverse la posibilidad de un nuevo examen.

En relación con el segundo de los principios anotados, se consagra éste bajo la idea de que toda persona tiene derecho de defenderse en contra de algún acto que le afecte. De ahí que se concluya que al existir "afectación por parte del órgano de decisión, la defensa contra las resoluciones afectatorias tiene que desembocar en los recursos, entendidos como medios de

59. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Ob. Cit. Ver nota 47, p. 1116.

impugnación contra tales determinaciones."⁶⁰

Los medios de impugnación son aquellos por virtud de los cuales se combaten las resoluciones de los tribunales cuando se estiman por la parte que las impugna como incorrectas, ilegales, equívocas o irregulares. Resultan ser instrumentos procesales otorgados a las partes para provocar un "control sobre la decisión del juez y, este control es en general ..encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior."⁶¹

Los recursos generalizados en nuestro sistema legal son: el de revocación, el de apelación, el de denegada apelación, el de apelación adhesiva, el de apelación extraordinaria, el de reposición, el de reconsideración, el de queja, el de revisión y, el de reclamación.⁶²

Recurso de Revocación.

Este recurso tiende a modificar total o parcialmente una resolución judicial y la efectúa el mismo juzgador que pronunció la decisión combatida. Se interpone mediante escrito dentro del plazo de 24 horas a partir de que surte efectos la notificación

60. CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, México 1991, Ed. Porrúa, 7a ed., pags. 540 y 541.

61. GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit., Ver nota 3, pág. 331.

62. Este último con las salvedades que se comentan en seguida.

de la resolución que se ataca (art. 685 del código multicitado). Autores (como Ovalle Favala) también le denominan a este recurso como "remedio", porque se permite al propio juez que dictó la resolución recurrida, enmendar o modificar su error.

Sin embargo, este recurso no es aplicable respecto de sentencias, tal como lo establece el artículo 683 del mismo código, puesto que señala que "las sentencias (definitivas e interlocutorias) no pueden ser revocadas por el juez que las dicta." En cambio, los decretos y los autos que no fueren apelables, si pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio (art. 684 de ese código).

Cuando se presenta la revocación, debe darse vista a la contraparte y la resolución debe de pronunciarse dentro del tercer día.

La resolución que recae al recurso de revocación puede consistir en confirmación, modificación o revocación de la resolución que se combate por las partes.

Recurso de Apelación.

Este recurso es, sin duda, el primordial en el juicio ordinario por las características que más adelante se aportan y, tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados (art. 688 del código adjetivo tan citado). Puede incluso considerarse como el instrumento

normal de impugnación de las sentencias de fondo y, por tanto, inicia las más de las veces la segunda instancia. Anteriormente se le conocía como el recurso de "alzada".

Por virtud del recurso de apelación se plantea la inconformidad con la resolución, más no resulta necesario que se señalen en éste, los motivos por los que se considere que la resolución no se ajusta a la ley, dado que tales motivos deben ser expuestos posteriormente en el "escrito de expresión de agravios" que se presenta ante el tribunal que conoce del recurso.

El artículo 694 del código procesal referido señala que la apelación procede en un sólo efecto o en ambos efectos (devolutivo y suspensivo); indicando posteriormente que si la admisión se hace en ambos efectos, se suspende la ejecución de la sentencia, o respecto del auto la tramitación del juicio, cosa que no ocurre si se admite sólo en el efecto devolutivo.

Por esa razón, en aquellos casos en que se admite en un sólo efecto y, para que pueda llevarse a cabo la ejecución provisional de la sentencia, debe garantizar el apelado las consecuencias de tal acontecer. Resulta interesante que si el apelante llega a otorgar contragarantía con el objeto de que no se ejecute provisionalmente la sentencia combatida por él, convierte mediante esta manera de proceder al efecto devolutivo en suspensivo, toda vez que se suspende la ejecución.

La apelación resulta sin lugar a dudas un recurso muy interesante por su trascendencia en el juicio, pero en razón de su complejidad lo tratamos de manera somera remitiéndonos en todo lo no visto por este trabajo a las disposiciones del código procedimental para el Distrito Federal.

Recurso de Denegada Apelación.

A este recurso se le conoce propiamente en época reciente como recurso de queja. Por medio de éste, se interpone inconformidad en contra del auto que no admite la apelación ordinaria (art. 727 del código de referencia); en contra de la resolución del juez que desecha la demanda o desconoce de oficio la capacidad o personalidad de un litigante antes de que ocurra el emplazamiento (art. 257 del mismo código); así como para combatir las sentencias interlocutorias que se dictan para la ejecución de sentencias (art. 527 del precitado código).

El recurso de queja contra el juez se interpone ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que siguen al acto reclamado y, debe hacersele saber al juez contra el que se interpone el mismo, para que rinda un informe a su superior dentro del tercer día al en que tenga conocimiento (art. 725 también del código citado).

Recurso de Apelación Adhesiva.

La característica de éste es la forma de intervención que permite

la ley, consistente en que la parte que así apele, se adhiera a la apelación que ha formulado el apelante, en aquellos puntos en que tenga interés.

Recurso de Apelación Extraordinaria.

De acuerdo con el artículo 717 del código procesal precitado, la apelación extraordinaria es admisible dentro de los tres meses que sigan al de la notificación de la sentencia, cuando se trate de: (i) notificación de emplazamiento al reo por edictos y se hubiese seguido el juicio en rebeldía; (ii) cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; (iii) cuando no hubiere sido emplazado el demandado en los términos de ley; (iv) cuando el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Recurso de Reposición.

Se tramita de la misma forma que el recurso de revocación, con la salvedad de que este se hace valer y se tramita en la segunda instancia y es "contra autos que en primera instancia hubieran

sido apelables."⁶³

Recurso de Reconsideración.

Este recurso es muy usual en el ámbito de la administración pública y, generalmente se otorga un plazo de 15 días para su interposición. En el texto del escrito se manifiestan argumentos por los que se considera que la resolución administrativa que ha emitido la autoridad, no se apega a derecho.

En la práctica son más las veces en que se resuelve favorablemente para el recurrente. En la práctica, pudo constatarse esta situación en las resoluciones que emitió el extinto Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Recurso de Queja.

Este recurso propiamente dicho, en el código procedimental del Distrito Federal opera según lo señala su artículo 723 cuando:

Art. 723. El recurso de queja tiene lugar:

- I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

⁶³GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit., Ver nota 30, pág. 143.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de apelación;

IV. En los demás casos fijados por la ley.

Se interpone ante el superior jerárquico del juez en cuestión.

Recurso de Revisión.

Este recurso es propio del juicio de amparo y se encuentra regulado a partir del artículo 83 de la Ley de Amparo que, regula en cinco fracciones la procedencia de éste recurso. Las primeras cuatro corresponden al amparo indirecto.

Recurso de Reclamación.

También corresponde al juicio de garantías, siendo procedente en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o bien, de los Tribunales Colegiados de Circuito. Se interpone dentro del término de 3 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

Recurso de Responsabilidad.

No es propiamente un recurso, sino que se entiende propiamente como un juicio. El código adjetivo multicitado señala a partir de

su artículo 728 que, la responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes, por motivos de negligencia, ignorancia inexcusable, sólo puede exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario ante el inmediato superior del que hubiere presuntivamente incurrido en dicha responsabilidad.

Se promueve dicho juicio hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

CAPITULO TERCERO - Actos fuera y después de concluido el Juicio.

Hasta el momento se han visto los que se consideran los temas fundamentales del proceso, así como los actos que se desarrollan dentro del mismo. El siguiente paso será tratar aquellos actos que se presentan relacionados con el juicio pero que, sin embargo, no son parte integrante de aquél; por el contrario, los actos fuera y después de concluido el juicio o proceso se desenvuelven tal y como su nombre los identifica, "fuera y después de concluido el juicio". Si bien no se habrán de tratar dichos actos con profundidad rigurosa, corriendo el riesgo de ser omisos, la pretensión si radica en tratar, en la medida de lo posible, de identificar los rasgos de la procedencia del amparo indirecto respecto de violaciones relacionadas con los actos materia de este capítulo.

3.1 ACTOS FUERA DE JUICIO.

Deben considerarse como actos fuera de juicio aquellos que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio mismo. El juicio en términos generales comprende todos los actos que se desarrollan desde la presentación de la demanda hasta la resolución que pone fin a aquel. Por tanto, habida cuenta de que por una parte se habla específicamente de actos "después de concluido el juicio", entonces, por exclusión, se entiende que los actos "fuera de juicio" se desarrollan en la etapa previa al juicio.

Considerando lo anterior, se desprende que como actos fuera de juicio se encuentran los siguientes:

- a) los medios preparatorios.
- b) las medidas cautelares o providencias precautorias.
- c) la jurisdicción voluntaria.
- d) los juicios sucesorios.⁶⁴

3.1.1 MEDIOS PREPARATORIOS.

Se entienden los medios preparatorios a juicio como aquellos requeridos a efecto de poder entablar una demanda. Es decir, si aquel quien desea promover un juicio carece de algún elemento, o antecedente, sin el cual le resultaría infructuosa la demanda correspondiente, entonces se vale de los medios preparatorios para poder encontrarse en posibilidad de obtener un fallo favorable al presentar dicha demanda.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 194 del código de procedimientos civiles local referido, "al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme."

Se distingue, en términos generales, de los medios preparatorios

64.Estos últimos con la aclaración hecha posteriormente. Ver supra pág. 114, ab initio.

del proceso respecto de los medios preparatorios del juicio ejecutivo.

El código, por tanto, contempla la posibilidad de que se lleven a cabo diligencias antes de iniciar el juicio, o bien la recepción de probanzas. Ello obedece a la circunstancia de que aquella persona interesada en promover un juicio a) carezca de cierta información, o bien, b) que en el momento actual pueda presentar la declaración de un testigo cuyo testimonio no pueda obtenerse en el futuro (medios preparatorios del proceso), o también, c) porque el acreedor decida pedir el reconocimiento de la firma de su deudor, para encontrarse en posibilidad de preparar la vía ejecutiva. (medios preparatorios del juicio ejecutivo).

El legislador ha autorizado la realización de actos procesales previos al juicio, con el objeto de asegurar el desahogo de alguna prueba o "para garantizar la eficacia pragmática del derecho que se intentará."⁶⁵

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal⁶⁶ en su artículo 193 mediante 10 fracciones, regula la preparación del juicio civil. Dichas fracciones contemplan supuestos bajo los cuales es permisible preparar un juicio, a raíz de la necesidad que tiene el promovente de los medios preparatorios de determinar ciertas situaciones concretas.

65. ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit., Ver nota 24, pág. 89.

66. Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1 al 21 de septiembre de 1932.

Art. 193. El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia,

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III. Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;

V. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su propiedad;

VII. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las

comunicaciones y, no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VIII. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

IX. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.

X. Pidiendo la declaración o confesión de la relación jurídica que lo une con su futuro demandado en el juicio.

Si la persona de quien se pide una exhibición de documento o cosa mueble, se niega sin causa, se le apremiará por los medios legales (ver art. 73 del ordenamiento procesal precitado); si aún así se resiste o los destruye, deteriora u oculta, deberá satisfacer todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando inclusive, sujeto a responsabilidad penal. Si alega cualquier causa, será de manera incidental (art. 200 del mismo código).

La definición que se hace de los medios preparatorios del juicio en el código procedimental tan citado es en términos muy generales, al igual que el capítulo correspondiente para los medios preparatorios del juicio ejecutivo. No puede decirse que exista una regulación extensa al respecto.

Cabe mencionar a manera de comentario, que los diversos cuerpos

procedimentales en cada rama (civil, mercantil, civil federal), establecen las hipótesis de procedencia de los medios preparatorios a juicio.

A raíz de la interposición de los medios preparatorios, no se radica jurisdicción alguna para aquellos casos en que haya de promoverse juicio, en razón de que puede decirse que, como éstos van encaminados en contra de la persona que será contraparte del promovente en un juicio futuro que puede llegar a entablarse, no crean jurisdicción. Aunque en materia mercantil, el siguiente comentario resulta importante por tratar del presente tema. "Los medios preparatorios no implican conocimiento del negocio y, en consecuencia, no radican jurisdicción. Llegado el momento de promover el juicio, el actor puede ocurrir a un juzgado diverso de aquél que conoció de las diligencias preparatorias, a más de los cambios que pueden producirse como consecuencia de excusas y recusaciones."⁶⁷

Con respecto a los medios preparatorios a juicio ejecutivo, cabe mencionar que existen cuatro tipos, que son:

- a) Preparación mediante confesión judicial.
- b) Preparación mediante reconocimiento de firma de documento ante el actuario.
- c) Preparación mediante reconocimiento de documento ante

67. ZAMORA PIERCE, Jesus. Derecho Procesal Mercantil, Tijuana 1991, Cardenas Editor y Distribuidor, 5a ed., pág. 95.

notario.

d) Preparación mediante liquidación incidental.

Previamente se señala que es lo que se entiende por juicio ejecutivo. A grosso modo, el juicio ejecutivo presupone la existencia de un título ejecutivo sin el cual no es posible promover la vía ejecutiva. Por su parte, se entienden como requisitos del título ejecutivo y en ello se sigue lo expuesto por el maestro Pallares, el "que sea un documento auténtico, que valga por sí mismo y no necesite de ninguna otra prueba para hacer fe en juicio; que en él se reconozca la existencia de una obligación exigible y, si se trata de cosas fungibles que se conozca su monto."⁶⁸ Cuando haya carencia de estos elementos, no puede intentarse la vía ejecutiva, puesto que los tribunales no admitirán la demanda que se funde en un título no ejecutivo.

a) La preparación mediante confesión judicial, se entiende con el deudor requiriéndosele para que declare bajo protesta de decir verdad, en relación con la deuda que se le imputa (art. 201 CPC).

b) Cuando se prepara el juicio ejecutivo mediante el reconocimiento de la firma del deudor ante el actuario, se realiza en relación con un documento privado que contiene deuda líquida y de plazo cumplido, sobre el cual habrá de pedirse al deudor que reconozca su firma. De importancia resalta el que, de hecho, ya

⁶⁸PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., Ver nota 25, pág. 347.

se ha promovido el juicio ejecutivo y, lo que se realiza en la diligencia es intentar el reconocimiento de la firma por parte del deudor, previo al requerimiento de que pague, puesto que en el caso contrario se traba el embargo (art. 202 del citado código adjetivo).

c) El juicio ejecutivo preparado mediante reconocimiento de documento ante notario se realizó al momento de otorgamiento, o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada. El notario hace constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es apoderado del deudor y la cláusula relativa (art. 203 del ordenamiento antes mencionado).⁶⁹

d) Para que sea procedente la ejecución, resulta necesario que la cantidad que se reclame sea líquida. Sin embargo, la acción ejecutiva procede ante instrumento público o privado reconocido, que contenga cantidad ilíquida, siempre y cuando la liquidación pueda hacerse antes del término de 9 días. La liquidación se hace incidentalmente con un escrito de cada parte y la resolución del juez, sin ulterior recurso (mas bien juicio) que el de responsabilidad (art. 204 del citado código).

⁶⁹ Cabe hacer la observación en el sentido de que el documento en cuestión continúa siendo privado y no público, aunque al realizarse el reconocimiento por parte del notario, se mejora el documento de alguna forma, porque ya contiene otro elemento adicional de validez.

3.1.2 MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares se originan por la necesidad de que se dicte una providencia con tal celeridad que, se impida o prevenga un posible daño originado por el retardo mediante un procedimiento común.

Por tal razón se dice que, lo que se pretende con la medida cautelar no es hacer efectiva una sentencia cuyo contenido aún se ignora cuando se dicta tal medida, sino buscar "evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva."⁷⁰

También se les conoce con el nombre de providencias precautorias, las cuales operan por la presencia de tres supuestos:

- "a) Temor de ausencia u ocultamiento de persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;
- "b) Temor de ocultamiento o dilapidación de bienes en los que debe ejercitarse una acción real;
- "c) Temor de ocultamiento o enajenación de bienes, cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia."⁷¹

70. BRISEÑO SIERRA, citado por OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit., Ver nota 17, pág. 36.

71. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit., Ver nota 24, pág. 111.

De lo anterior se desprende que existe siempre un temor por parte del solicitante de la providencia a que aquello o aquel que requerirá en el proceso sufra, un detrimento, una pérdida, o bien, se ausente, respectivamente.

Las medidas cautelares deben encontrarse fundamentadas para asegurar que se eliminan subjetividades en el "temor" a que se ha hecho alusión. Por ello, la solicitud de la medida debe encontrarse respaldada con prueba que consista en documento, o en por lo menos 3 testigos idóneos.

Como características de las medidas cautelares encontramos que son: Provisionales, en tanto que sólo duran hasta que concluye el proceso principal para el cual han sido dictadas; Accesorias, toda vez que surgen siempre a consecuencia de un juicio principal; y Sumarias, porque se deben dictar o decretar en plazos breves.

Conforme al artículo 235 del código de procedimientos civiles local, dentro del juicio, o antes de iniciarse éste, pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes "providencias precautorias":

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda (arraigo).

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que

deba ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares autorizadas, sólo pueden consistir en aquellas que el código mencionado señala, por lo que ninguna otra medida cautelar puede decretarse sino se encuentra contemplada por dicho ordenamiento (art. 238 del ordenamiento anteriormente citado).

3.1.2.1 EMBARGO PRECAUTORIO.

El embargo se entiende como la figura jurídica por virtud de la cual la autoridad que tiene facultades para practicarla, afecta un bien determinado para garantizar con su valor los resultados de una reclamación patrimonial.

El embargo precautorio por tratarse de una medida cautelar, se encuentra sujeta a mayores requisitos que el embargo genérico, puesto que quien pretende el embargo precautorio carece de título ejecutivo para su obtención y, por tanto, tendrá que otorgar garantía por los posibles daños y perjuicios que puedan devenir en razón de dicho embargo precautorio.

Procede el embargo precautorio: a) cuando se ejercita contra bienes para garantizar acciones reales (art. 235, frac. II del

código mencionado); b) cuando se ejercita contra bienes por acciones personales y que el deudor no tenga otros (art. 235, frac. III CPC); c) se funda el temor de extracción (enajenación u ocultamiento) de tales bienes del patrimonio del deudor; d) acredita quien pide la providencia precautoria el derecho que le asiste para gestionar y la necesidad que tiene de que se practique la medida que solicita (mediante prueba documental o testimonial, art. 239); d) debe el peticionario de la medida expresar con precisión el valor de la demanda o de la cosa que reclama (art 243); e) cuando el embargo no se funda en título ejecutivo, debe el actor otorgar fianza para garantizar los daños y perjuicios que puedan derivarse, ya sea porque se revoque el embargo, o porque se absuelva al demandado (art 244).

Siguiendo al maestro Arellano García en este punto, se dice que si el actor tiene título ejecutivo, más que solicitar la medida cautelar consistente en el secuestro provisional, le es más conveniente interponer el juicio ejecutivo civil. Aclara que, "sólo se justificaría la providencia precautoria fundada en título ejecutivo si por error hubiese planteado el juicio ordinario civil siendo que procede el juicio ejecutivo. En este supuesto no será necesaria dar fianza."⁷²

Tal como expresamente lo señala el artículo 237 del cuerpo normativo en estudio, las medidas precautorias pueden decretarse

72. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit., Ver nota 24, pág. 117.

dentro del juicio, o antes de iniciarse éste.⁷³ Por tanto, en el primer supuesto, la providencia de embargo se presenta ante el juez que está conociendo del negocio. En el segundo caso, la medida cautelar de embargo se pide ante el juez competente para el juicio que habrá de presentarse con posterioridad.

Para fijar la garantía que habrá de otorgar el solicitante del embargo precautorio cuando no se ha iniciado el juicio, el interesado deberá haber manifestado el importe de la demanda y, con base en dicho cálculo, se estima, debe la resolución que conceda la medida fijar el importe de la cantidad a asegurarse (art. 243 mismo código). La garantía en cuestión debe ser tal que, pueda responder de los daños y perjuicios que con el embargo se pudieren ocasionar (arts. 244 y 247 mismo código).

Además, si la medida fue decretada antes de iniciarse el juicio, quedará insubsistente si no se presenta la demanda dentro de los 3 días siguientes de practicada aquella, restituyéndose las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida (art. 250 y 251 de dicho ordenamiento).

Actitudes del demandado. Puede éste, hasta antes de la sentencia ejecutoria (art. 252 del referido código), obtener que se levante la medida, e incluso, lograr que no se efectúe otorgando contragarantía suficiente para responder de los resultados del juicio (art. 244). También le es posible al "demandado" levantar

73. Con el carácter de "actos prejudiciales".

el embargo practicado en su contra consignando el valor u objeto reclamado (art. 245).

A continuación se cita una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulta interesante:

"EMBARGO PRECAUTORIO.- La facultad del juez para calificar las contrafianzas que otorgan los demandados, para que se levanten los embargos precautorios, no puede significar jurídicamente que, una vez calificada la garantía, puede llevarse a efecto el desembargo, si el actor la ataca de insuficiente; porque el incidente relativo es de los que impiden el curso de la demanda, ya que sin previa resolución, sería absolutamente imposible, de hecho o derecho, continuar el procedimiento, puesto que efectuado el desembargo, por lo menos podrían quedar burlados los derechos del actor y, carecería de materia el incidente. Tomo XXXII, pág. 90."⁷⁴

Actitudes de un tercero. Puede éste reclamar la providencia precautoria cuando han sido sus bienes el objeto del embargo (art. 253 del precitado código adjetivo). Se tramita la reclamación propiamente como un juicio de tercería.

74. Tesis citada por OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, México 1992, edita el autor, 9a ed., pág 206.

No obstante que el presente trabajo pretende confirmar la tesis que sustenta que el juicio se debe considerar iniciado con la presentación de la demanda, a continuación se transcribe jurisprudencia que difiere de tal concepto.

"Tesis 292

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

El secuestro de bienes como providencia precautoria, no es acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir y, contra esa sentencia se puede interponer el amparo; por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso y, por último, tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio.

"Quinta época.

"Tomo XXVI, pág. 177- González Faraño, Ernesto.

"Tomo XXVI, pág. 2643- Sánchez Eulogio, Suc. de.

"Tomo XXVI, pág. 2643- Puerto y Fernández, Cipriano,

"Testamento.

"Tomo XXVI, pág. 2643- Gómez de García, Ana.

"Tomo XXVI, pág. 151- Simancas Angulo, Fidel."⁷⁵

75. Tesis de Ejecutorias, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975, p. 860. Esta tesis fué elaborada antes de que se adoptara el actual criterio de la Corte, de cuando se entiende que se inicia el juicio, por esa razón se encuentra en los términos vistos.

3.1.2.2 ARRAIGO.

La naturaleza de esta providencia precautoria es básicamente preservativa, provisional y temporal; y se funda en el temor de que una persona se ausente o se oculte. Por virtud del arraigo, se limita la posibilidad de desplazamiento de un sujeto o persona física fuera del lugar en el que se le vaya a entablar o se le haya entablado un juicio (art. 235 frac. I del código ya citado), salvo que se ausente dejando un representante, que sea legítimo y suficientemente instruido, así como con posibilidades de responder del resultado del juicio (expensado).

A fin de reflejar la manera por la cual quedan comprobados o satisfechos los extremos anteriores, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

"ARRAIGO. Artículo 240, del Código Procesal Civil. Para levantarlo se necesita comprobar que se ha expensado al apoderado. No es suficiente la simple manifestación tanto del poderdante como del apoderado, de que el primero diga que los instruyó y expensó suficientemente y, que el segundo exponga que está instruido y expensado, pues la mente del legislador en el caso es la de que se demuestre en alguna de las formas establecidas por la ley que efectivamente se ha expensado al apoderado para estar a las resultas del juicio y no la simple manifestación, porque entonces, en la mayoría de los

casos, se podrían defraudar los intereses del actor, por no saberse a ciencia cierta en qué forma se expensó al apoderado."76

Como es el caso para todas las medidas precautorias, el actor debe acreditar el derecho que tiene para gestionar, así como la necesidad de que se lleve a cabo la medida que solicita. Las pruebas consisten en documental o en testimonial.

El actor debe, además, otorgar fianza a satisfacción del juez para responder de los daños y perjuicios que se sigan si no llega a presentar la demanda.

Se considera que el arraigo es una medida que limita la libertad de tránsito con estricto apego a la Constitución Política del país. El maestro Burgoa así lo afirma cuando dice: "El propio artículo 11 constitucional consigna las siguientes limitaciones a la libertad de tránsito: en primer lugar, por lo que toca a las autoridades judiciales, éstas están autorizadas por nuestra Constitución para prohibir a una persona, verbigracia, que salga de determinado lugar o para condenar a una persona a purgar una pena privativa de libertad dentro de cierto sitio..."77

En consecuencia, se ven reunidos para el caso del arraigo los

76. Tomo IX, página 85.

77. BURGEO ORTUJELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, México 1991, Ed. Porrúa, 23a ed., pág. 400.

elementos que facultan el tomar esa medida constitucionalmente, ya que se dicta por autoridad judicial con fundamento en el código adjetivo y de manera provisional, para impedir que una persona se ausente del lugar de un juicio vinculado a una responsabilidad civil sin dejar un apoderado debidamente facultado, instruido y expensado conforme lo expuesto con antelación.

3.1.2.3 DIFERENCIA ENTRE ARRESTO Y ARRAIGO.

La diferencia primordial que existe entre estos términos radica en que, por arraigo se entiende la medida que impide se ausente el arraigado en los términos vistos con anterioridad y, por arresto se hace referencia a aquella medida de apremio de la cual puede hacer uso el juzgador para compeler a una persona a acatar lo dispuesto por aquel.

3.1.3 JURISDICCION VOLUNTARIA.

La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

La anterior definición, no es sino la transcripción literal del primer párrafo del artículo 893 del CPC, el cual además señala que a solicitud de parte legítima podrán practicarse en vía de

jurisdicción voluntaria las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.

La jurisdicción voluntaria definitivamente resulta ser un acto fuera de juicio, lo cual se corrobora con la siguiente tesis jurisprudencial de la SCJN:

"218. JURISDICCION VOLUNTARIA.- Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio, y contra ellos cabe el amparo.

"Quinta época.

"Tomo VII, pág. 1294- Alvarez Herminia

"Tomo XX, pág. 52- C. de Rosas Vicenta y Coags.

"Tomo XXVI, pág. 1217- Serrano Méndez Rufino y Coags.

"Tomo XXVI, pág. 1794- "Gómez Ochoa y Cia."

"Tomo XXVI, pág. 2177- Comunidad de San Nicolás de Antongo y Cano e Isidro."78

El maestro Pallares introduce su capítulo de jurisdicción voluntario afirmando categóricamente que la jurisdicción voluntaria es "la que ejercen los tribunales en los asuntos que no sean litigiosos"79

78. Tesis Jurisprudencial 218, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, México 1975, pág. 693.

79. PALLARES, Eduardo. Ob. Cit, Ver nota 25, pág. 646.

Destacados abogados, tales como el maestro Cipriano Gómez Lara, señalan que "jurisdicción voluntaria" no debe entenderse como un término bien empleado para la función que se desarrolla, puesto que "la única genuina jurisdicción es la contenciosa. En otras palabras, como para nosotros el contenido de todo proceso es un litigio, consecuentemente en toda tramitación en que no exista como contenido un litigio, no habrá una genuina jurisdicción".⁸⁰

Fundamentalmente, la jurisdicción voluntaria radica en una serie de procedimientos por los cuales se solicita a alguna autoridad que verifique, modifique, constituya o de fe respecto de una situación jurídica del solicitante. Se habla en términos genéricos de "autoridad" ya que algunos autores se refieren como autoridad para efectos de jurisdicción voluntaria a registradores, cónsules notarios, etc.⁸¹

Hay casos específicos en que al tramitarse procedimientos de jurisdicción voluntaria debe "oírse" respecto de éstos, al Ministerio Público y, son:

- a) Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- b) Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- c) Cuando tenga relación con los hechos o bienes de un ausente;

80. GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit., Ver nota 30, pág. 241.

81. Como ejemplo de tales autores se encuentra OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Ob. Cit., Ver nota 74, pág. 477.

d) Cuando lo dispusieren las leyes.

Si al momento de presentar la solicitud de jurisdicción voluntaria, se opusiere "parte legítima", deberá continuarse como un procedimiento contencioso y será el que corresponda por razón de la naturaleza del negocio (art. 876 del citado código). Es decir, dejará de ser un negocio jurídico voluntario para convertirse en un asunto estrictamente litigioso.

El código habla de "parte legítima", sin embargo, al hablar de jurisdicción voluntaria resulta preferente hacer mención a sujetos o promoventes y no a partes, ya que hablar de partes y bajo el supuesto de que se encuentran ante la presencia de un tribunal, dá la idea como si se presentara la triangulación (juez-actor-demandado) en dicho procedimiento, cuando el caso es el contrario, puesto que lo que presenta el promovente es un solicitud ante un tribunal para que resuelva respecto de los temas que más adelante se tratarán.

"Quien promueve una jurisdicción voluntaria, aunque este realizando un acto de instar, no tiene la triangularidad ni la proyectividad necesarias para que dicho acto constituya una verdadera acción, sino una mera solicitud o petición al tribunal."⁸²

Cualquier providencia de jurisdicción voluntaria es apelable en ambos efectos si el recurso lo promueve el solicitante de las

⁸²GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit., Ver nota 30, pág. 243.

diligencias y, lo es sólo en el devolutivo cuando el que recurre no fue el solicitante (art. 898 del referido ordenamiento).

Para finalizar con las disposiciones generales relativas a los procedimientos de jurisdicción voluntaria se manifiesta que, las "providencias que se dictan" no constituyen cosa juzgada. Así se interpreta del artículo 897 del precitado ordenamiento, que dispone: "El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa..."

Al respecto cabe citar la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"1465. JURISDICCION VOLUNTARIA, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN, NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA.- La posibilidad de anular el procedimiento de jurisdicción voluntaria, mediante un juicio contencioso, no resulta violatorio de las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo sumario dice: 'Una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoria, no es posible, legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo', porque la misma Suprema Corte ha precisado la naturaleza de la jurisdicción voluntaria en el sentido de que las resoluciones dictadas en ella 'no constituyen cosa

juzgada."83

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal trata el tema de la jurisdicción voluntaria en siete capítulos, los cuales son:

- I. Disposiciones Generales.
- II. Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.
- III. De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.
- IV. Adopción.
- V. De las informaciones ad perpetuum.
- VI. Apeo y Deslinde.
- VII. Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

En vista de que el tema de la jurisdicción voluntaria se trata en siete capítulos y, como pretender abundar y pormenorizar respecto de ellos resultaría desviarnos del tema central de este estudio, dichos temas se verán de manera somera.

En relación al capítulo de disposiciones generales, el mismo ya fue tocado al iniciar el capítulo de la jurisdicción voluntaria,

83. Tesis visible en el sistema de cómputo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la pág. 79, Volumen LXXXIV, Amparo Directo 8583/62, Manuel Morales González y Manuel Torres Cornejo, 17 de junio de 1964, 5 votos, ponente: Mariano Azuela.

por lo que no se repite al respecto.⁸⁴

El segundo de los capítulos, es decir, el de nombramiento de tutores, curadores y discernimiento comienza en el artículo 902 del CPC, el cual establece que "ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella." La declaración de minoridad o demencia puede ser solicitada por cualesquiera de las siguientes personas: a) por el mismo menor si ya cumplió los 16 años; b) por su cónyuge; c) por sus presuntos herederos legítimos; d) por su albacea y e) por el Ministerio Público.

La causa imputada por razón de demencia requiere un trámite muy específico, así lo señala el maestro Gómez Lara cuando dice que "la declaración de incapacidad por causa de demencia deberá acreditarse a través de un juicio ordinario y mediante la presentación de una demanda de interdicción..."⁸⁵

Las reglas del juicio ordinario correspondiente están dadas en el artículo 905 del ordenamiento comentado.

La enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción

84. Ver infra pág. 99.

85. GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit., Ver nota 30, pág. 248. (También ver art. 904 CPC.) El 23 de julio de 1992 se introdujeron reformas al Código Civil local a efecto de proteger, principalmente, la dignidad de la persona sujeta a incapacidad, a fin de reflejar dicho estado como una restricción a la personalidad, pero no, en cambio, como una excusa para lesionar la integridad del ser humano.

acerca de sus derechos, tercer capítulo, presupone como requisito sine qua non que se cuente con licencia judicial para tal enajenación cuando se trate de bienes correspondientes a las clases siguientes: a) bienes raíces; b) derechos reales sobre inmuebles; c) alhajas y muebles preciosos; d) acciones de compañías industriales y mercantiles cuyo valor exceda de cinco mil (sic) pesos (art. 915 también del código precitado). Se debe de expresar el motivo que origine la venta, así como el objeto a que se vaya a aplicar la suma que resulte de la enajenación (art. 916). Adicionalmente, tendrán que tenerse en cuenta las disposiciones del Código Civil relativas a la enajenación y gravámenes correspondientes a aquellos que ejercen la patria potestad.

El tema del cuarto capítulo, es decir, la adopción, se encuentra regulada por el código procedimental antes referido a partir de su artículo 923. Este artículo señala que quien pretenda adoptar, debe acreditar los requisitos que menciona el Código Civil en su precepto 390 ^{B6} y, al cual se hace remisión.

El juez de lo familiar resuelve dentro del término de 3 días a partir de la rendición de las justificaciones (motivos). Por último, la revocación de la adopción se tramita como jurisdicción voluntaria, excepto en tratándose de los casos consignados por los artículos 394 y 405 fracción II del Código Civil citado.

Las informaciones ad perpetuum (5o capítulo), abarcan gran cantidad de supuestos y se decretan cuando no existe otro interesado mas que el promovente de las mismas. Se dice que implican gran cantidad de supuestos en virtud de que se refieren a lo siguiente: a) justificar algún hecho o acreditar un derecho; b) justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble y; c) cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real (art. 927 mismo código).

Se comprueban mediante la comparecencia y posterior examen de testigos y si el juez o el secretario no los conocen, la parte deberá presentar otros dos que "abonen" a cada uno de los presentados (arts. 928 y 929). Las informaciones se protocolizan ante notario y se inscribe el testimonio correspondiente, si esto es necesario, en el Registro Público de la Propiedad.

Según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la información testimonial rendida en procedimiento de jurisdicción voluntaria no puede surtir efectos definitivos contra tercero, en los siguientes términos.

"Tesis 161. INFORMACION AD PERPETUAM, VALOR PROBATORIO DE LA.

"La información ad perpetuum, que sólo se decreta cuando se trata de acreditar algún hecho o justificar un derecho, en los que no tenga interés mas que la persona que la solicita, no puede surtir efectos definitivos contra tercero, ni puede ser estimada en

Juicio contradictorio como, una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la ley, puesto que la misma ordena que esa clase de pruebas se rindan siempre con citación (de la parte) contraria, entregando una copia del interrogatorio a la contraparte, para que ejercite el derecho de repreguntar a los testigos.

"Quinta época.

"Tomo XXXI, pág. 1603- Chavarría Tranquilino.

"Tomo XXXVI, pág. 509- Orozco Teódulo.

"Tomo XXXVIII, pág. 1302- Solórzano Amadeo.

"Tomo XLI, pág. 1259- Conde Onofre.

"Tomo XLII, pág. 1539- 'Miguel LLorera y Cia',
Sucs."87

Esta tesis parece un tanto imprecisa en razón de que la jurisdicción voluntaria comprende, por disposición de la ley, aquellos actos promovidos con la intervención del juez pero en los que no se promueve cuestión alguna entre partes determinadas, por lo que no existe propiamente "la parte contraria" a la que se refiere la tesis en cuestión. Además, en la jurisdicción voluntaria se le dá intervención al Ministerio Público⁸⁸ para que salvaguarde los intereses de algún ausente, al cual debe citarse si es necesaria su audiencia.

87. Tesis 161 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, México 1985, 4a parte, Tercera Sala, pp. 480-481.

88. Todos los casos específicos se señalaron previamente. Ver págs. 101 y 102.

El sexto capítulo, el apeo o delinde, tiene lugar cuando se presentan las siguientes situaciones: a) que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros; b) que al ser fijados los límites, exista motivo fundado para creer que no son exactos, por razón de confusión, o porque se hayan destruido o variado de su localización original (art. 932 mismo ordenamiento jurídico comentado).

Pueden promover el apeo tanto el propietario, como el poseedor con título bastante para transferir el dominio, como el usufructuario (art. 924 ídem). A los colindantes se les debe hacer saber la promoción correspondiente para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Por último, el séptimo capítulo trata sobre "Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria". El artículo 938 del código comentado señala que se tramita en forma de incidente que se sigue con el Ministerio Público lo siguiente:

I.- La autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón de matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio (en este último caso se les nombra un tutor especial);

II.- El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser el fiador uno del otro en los casos que señala el artículo 175 del Código Civil;

III.- La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del Código Civil;

IV.- La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales.

3.1.4 MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA.

El código civil local se refiere a las medidas de ausencia para los casos en que una persona haya desaparecido o se ignore el lugar donde se halla. No parece ser el objeto primordial para los efectos de este trabajo abundar sobre este tema, sin embargo, no puede dejar de mencionarse que estas medidas constituyen en esencia la posibilidad de llevar cabo actos que permitan, eventualmente, aprovechar el patrimonio de una persona que, aunque no se puede determinar con toda certeza su paradero, por el tiempo transcurrido desde la última fecha en que se le vió y, la fecha en que se llevan a cabo estos actos, se establecen acciones de ausencia y procedencia a la disposición de su patrimonio.

3.1.5 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS FUERA DE JUICIO.

Como ya se dijo con anterioridad⁸⁹, los actos fuera de juicio son aquellos no comprendidos en la secuela que abarca al mismo. Se reitera así mismo que como también se habla de actos "después de concluido" el juicio, por exclusión, los actos fuera de juicio son aquellos que se verifican en una etapa previa.

Son el inciso b) fracción III del artículo 107 constitucional y la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, los que establecen la procedencia de la interposición del juicio de amparo en contra de actos "fuera de juicio".

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

⁸⁹.Ver al respecto en la página 82.

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;"

Es importante señalar que la persona que solicita el amparo contra actos fuera de juicio debe haber sufrido por éstos, una afectación en su interés jurídico para que no le sea aplicable la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que su acción de garantías esta sujeta a las bases fundamentales conocidas como: del perjuicio del reclamante y definitividad del acto violatorio. Además, antes de presentar su amparo debe agotar el recurso ordinario que en su caso proceda, tal como lo determina en su parte correspondiente el artículo constitucional que acaba de transcribirse.

La petición de amparo debe promoverse por el quejoso dentro del término de 15 días siguientes al en que surta sus efectos la

notificación de los actos que reclama, o bien, al del día en que por cualquier motivo los conozca. (art. 21 de la Ley de Amparo.)

Otro aspecto relevante relativo al amparo que se promueve en contra de actos fuera de juicio lo señala el maestro Bazdresch, cuando afirma que: "la persona que promovió, pero no obtuvo, en todo o en parte, el acto de que se trate, y que tiene acción de garantías para reclamar la respectiva resolución con los aludidos requisitos de tiempo y definitividad, pues el del interés jurídico siempre concurre en quien se queja del resultado adverso de su propia promoción..."⁹⁰ Por consiguiente, la persona que se encuentra dentro del supuesto antes mencionado, puede promover el juicio de amparo en contra de aquel acto fuera de juicio que le afecta.

En el mismo orden bajo el cual se han tratado los temas en este capítulo, se menciona que aquellos actos⁹¹ que eventualmente pueden llegar a impugnarse en el juicio de amparo conforme al precepto citado, son: los medios preparatorios, las medidas cautelares⁹², los procedimientos de jurisdicción voluntaria y los juicios sucesorios (testamentarios o intestados) cuando no

90. BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo/ Curso General, México 1990, Ed. Trillas, 5a ed., pág.178.

91. En este caso, por actos se refiere exclusivamente a resoluciones.

92. Siempre y cuando se promuevan antes de la presentación de la demanda.

exista controversia entre partes ⁹².

3.2 ACTOS DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO.

La segunda parte del tercer capítulo corresponde a los actos después de concluido el juicio. Estos actos son aquellos que se presentan con posterioridad al dictado de la sentencia de un juicio pero que, tienen relación inmediata con dicho juicio. Los actos que se catalogan como tales son los siguientes:

- a) los que tienen verificativo dentro del procedimiento de ejecución (embargo, remate, adjudicación);
- b) los medios de apremio;
- c) las correcciones disciplinarias; y
- d) el auto que tiene por ejecutoriada la sentencia.

3.2.1 PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

Cuando se ha ventilado el juicio y se resuelve mediante sentencia y ésta, además, ha causado ejecutoria⁹³, puede pedirse la ejecución del fallo. Asimismo, puede pedirse la ejecución del convenio celebrado por las partes en el juicio. El artículo 500

92. "En los juicios sucesorios testamentarios e intestados, cuando no haya controversia entre partes, ha de considerarse que las resoluciones correspondientes son actos fuera de juicio". ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Acoso, México 1963, Ed. Porrúa, 2a ed., pág. 700.

93. Ver infra págs. 70 y 71.

del CPC dispone que procede la vía de apremio a instancia de parte⁹⁴.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia en relación con este tema:

"1177. EJECUCION DE SENTENCIAS.- Los actos de ejecución de sentencias se consideran ejecutados después de concluido el juicio, y para los efectos de amparo están comprendidos en la fracción IX, del artículo 107 constitucional.

"Tomo I, Guerra Juárez Antonio, pág. 794.

"Tomo III, Torres Aniceto, Sucesión de, pág. 356.

"Tomo III, Cicero de Willis Matilde, pág. 809.

"Tomo IV, Carretero de Souza Virginia, pág. 443.

"Tomo XIII, Priego Otilio M., pág. 561."⁹⁵

La importancia de la ejecución de sentencias radica en que lo declarado o reconocido por el juez no quede meramente en algo abstracto, sino por el contrario, que la obligación contenida en la sentencia se lleve a cabo, que se cumpla en sus términos, que

94. "...la vía de apremio, en su acepción gramatical forense, alude al procedimiento que ha de seguirse para obligar al cumplimiento de una conducta ordenada en una sentencia, en un auto, en una interlocutoria, en un convenio aprobado judicialmente o en un laudo arbitral. El cumplimiento de una conducta ordenada puede ser voluntario o puede ser forzoso. Al cumplimiento voluntario se le da la denominación de 'cumplimiento'. Al cumplimiento se le da la denominación (sic) procesal de 'ejecución'. ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit., Ver nota 24, pág. 570.

95. Tesis jurisprudencial, visible en la compilación de fallos de 1917-1954, Volumen II, México 1955, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, pág. 740. Nota: El artículo 107 constitucional fue reformado el 30 de diciembre de 1950; ahora los actos después de concluido el juicio son regulados por el inciso b), fracción III.

se concretice.

Quien ha sido sentenciado como deudor, puede cumplir espontáneamente con su obligación, inclusive, el artículo 506 del referido código señala que el juez otorgará un plazo a éste, para que cumpla con lo resuelto (si la sentencia no lo establece, son 5 días).

En caso contrario y una vez transcurrido el plazo respectivo, se inicia la ejecución de la sentencia⁹⁶. Las sentencias son ejecutadas, cuando esto procede, por el juez que conoció del negocio en primera instancia; los convenios también lo son, pero sólo puede practicarse la vía de apremio si constan en escritura pública o judicialmente en autos (art. 501 CPC).

Otras tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resultan trascendentes al tema son las siguientes:

"EJECUCION DE SENTENCIAS.- Es forma sustancial del procedimiento el que no se ejecuten las resoluciones judiciales sino cuando hayan adquirido la fuerza de la cosa juzgada, salvo los casos de excepción. Tomo IV, pág. 593.

"CONVENIOS JUDICIALES.- Los convenios judiciales deben ser considerados como una verdadera

⁹⁶El artículo 509 CPC ordena que transcurrido dicho plazo, se procederá al embargo.

transacción, puesto que las partes, por virtud de ellos, dan por concluida una controversia, reconociéndose mutuamente determinados derechos.

Tomo XXXII, pág. 384.⁹⁷

Cuando se ha resuelto en segunda instancia (también para el caso del convenio), la ejecución se hace por el juez que conoció en primera instancia, por lo que deberán remitirse los autos (arts. 501 a 503 del multicitado código).

Es opcional para la parte interesada intentar la vía de apremio o iniciar un juicio ejecutivo ⁹⁸ En realidad son pocas las veces que se opta por llevar en estos casos un juicio ejecutivo. Así lo sostiene el maestro Gómez Lara cuando indica: "...en la práctica, no es usual que se elija el juicio ejecutivo en vez de la vía de apremio."⁹⁹

Por cuanto a los juicios ejecutivos, éstos se ejecutan conforme a las reglas generales que para ellos dispone el código adjetivo (art. 505).

Como en cualquier obligación, el objeto de las obligaciones impuestas por medio de sentencia puede consistir en un dar, hacer

97. Tesis citadas por OBREGÓN HEREDIA, Jorge, Ob. Cit., Ver nota 74, pág. 304.

98. Art. 444 CPC. Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.

99. GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit., Ver nota 30, pág. 161.

o no hacer¹⁰⁰. Conforme a este principio general, el código procedimental establece una regulación para cada caso. Es decir, si la sentencia condena al pago de cantidad líquida (dar), se procede siempre y sin necesidad de requerimiento previo al "condenado", al embargo de sus bienes conforme a las reglas para los secuestros (art. 507).

Cuando la sentencia condena a hacer (obligación de hacer) alguna cosa, el juez debe señalar al "condenado" un plazo prudente para el cumplimiento, atendiendo a las circunstancias específicas del hecho y de las personas (art. 517).

Finalmente, la sentencia puede condenar a no hacer (tercer objeto posible de una obligación) y, si se llega a infringir, se resuelve mediante "el pago de daños y perjuicios "al actor", quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento" (art. 524 mismo código).

Un presupuesto trascendental para la ejecución de sentencias es aquel que se conoce como de el "patrimonio ejecutable". Esto quiere decir que en la materia civil, no sólo no puede privarse al deudor de su vida o libertad para responder de su obligación, sino que también se encuentra prohibido dejarlo en la miseria. "...Con el objeto de proteger la dignidad humana, los ordenamien-

100. "El objeto es lo que el deudor debe dar, hacer o no hacer. Es el contenido de la conducta del deudor." BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Ob. Cit., Ver nota 31, pág. 11.

tos jurídicos han excluido de la posibilidad de ejecución procesal a determinados bienes que se consideran indispensables para la subsistencia del ser humano, declarándolos inembargables...¹⁰¹

La ejecución de las sentencias puede ser con carácter provisional, o definitivo. El primer caso tendrá lugar cuando se permite la ejecución de sentencias en las que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación, que se admite sólo en el efecto devolutivo (arts. 694, 695 y 698 del código adjetivo mencionado). Las cosas se retrotraen al estado original si el recurso revoca; "si a virtud del recurso se revoca la sentencia o el auto, la ejecución deberá nulificarse y las cosas volver al estado que tenían antes de llevarla a cabo (se deberán pagar daños y perjuicios),...también debe considerarse como ejecución provisional, la de las resoluciones pendientes de dicho recurso (amparo)".¹⁰²

Cabe mencionar que las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no admiten otro medio de impugnación mas que el juicio de responsabilidad¹⁰³ y, si se trata de sentencia interlocutoria, el recurso de queja ante el superior jerárquico del juez que conoce del asunto (art. 527 CPC).

Para concluir con este apartado se indica que, conforme lo dis-

101.OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit., Ver nota 17, pag. 285.

102.PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., Ver nota 25, pag. 501.

103.Ver infra págs. 80 y 81.

pone el artículo 529 del ordenamiento procesal de referencia, la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, dura diez (10) años.

3.2.1.1 EMBARGO.

El embargo quedó precisado (según el criterio de esta exposición) con anterioridad.¹⁰⁴ Cuando se estudia el embargo se discute siempre sobre la naturaleza del mismo. Con el propósito de evitar entrar en el análisis de la polémica que se ha desarrollado al respecto, se puntualiza exclusivamente la conclusión a la que se ha llegado en la actualidad y la cual parece correcta. La conclusión en cuestión es a nivel jurisprudencial y expone lo siguiente:

"Tesis 175. EMBARGO, NATURALEZA JURIDICA DEL.- El secuestro no otorga al ejecutante un derecho real sobre el bien embargado.

"Quinta época.

"Tomo LIII, pag. 2468- Aguirre Guillermo, Suc. de.

"Tomo LV, pag. 251 - Assié Leonor.

"Tomo LVII, pag. 3008- Arce de Moreno Josefina.

"Tomo LXI, pag. 996 - Valenzuela Policargo, Suc. de

"Tomo LXVII, pag. 727- Banco Nacional de Crédito

104. Al respecto ver página 92: "El embargo se entiende como la figura jurídica por virtud de la cual la autoridad que tiene facultades para practicarla, afecta un bien determinado para garantizar con su valor los resultados de una reclamación patrimonial".

Agrícola, S.A."105

Esto quiere decir que el embargo se entiende como un derecho de carácter procesal que deriva de un crédito que se tiene en contra del deudor. Por tanto, quien dispone de los bienes afectados dentro del proceso por la vía del embargo, lo es el juez y no el actor¹⁰⁶, toda vez que el embargo no es un acto de privación de los derechos que tiene el condenado sobre la cosa o bien embargado. La referencia que se hace de crédito corresponde, tanto a las pretensiones que tiene el actor cuando se trata de juicio ejecutivo, como a la del caso del presente tema: la ejecución de sentencia.¹⁰⁷

Al hablarse de embargo, se distinguen siempre dos cuestiones básicas al respecto: a) el auto de embargo y b) la diligencia de embargo. El auto de embargo es una orden para la realización del secuestro de bienes; "se caracteriza por contener un mandamiento en forma que impone obligaciones"¹⁰⁸, en el caso de la ejecución de sentencias, como auto definitivo en vía de apremio. Por su parte, la diligencia de embargo comprende los siguientes actos:

105.Tesis jurisprudencial visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, pág. 535.

106.Los efectos jurídicos del embargo son precisamente los de sujetar este a la jurisdicción del juez que lo ordena, de tal forma que (regla general) ningún otro tribunal puede ejercer jurisdicción sobre los bienes.

107.El artículo 534 del código de procedimientos civiles local así lo estatuye.

108.PALLARES,Eduardo. Ob. Cit., Ver nota 25, pág. 524.

- 1.- La citación previa para la diligencia que debe hacerse a la persona que va a ser embargada;
- 2.- El requerimiento de pago;
- 3.- El señalamiento de los bienes sobre los cuales ejecutar;
- 4.- El embargo propiamente dicho que practica el actuario;
- 5.- El depósito de los bienes;
- 6.- El acta de embargo que debe reproducir la diligencia fielmente;
- 7.- Inscripción en el Registro Público de la Propiedad del acta de embargo, en aquellos bienes que lo requieren.¹⁰⁹

Cada uno de estos subtítulos es suficientemente explicativo por sí mismo. La substanciación de cada uno se encuentra en el código procesal y no existe controversia importante al respecto.

Un derecho fundamental que tiene el deudor es el de designar los bienes que han de embargarse y, sólo si rehusa o no quiere hacerlo, el artículo 536 del código antes citado faculta al actor para ejercerlo conforme al orden que determina dicho artículo, salvo convenio expreso, insuficiencia de bienes o lejanía de éstos.

Las reglas básicas del embargo estriban en que éste debe ser suficiente para cubrir la reclamación mas costas y, de que subsiste hasta el monto de lo necesario para tal cobertura, por tanto, puede llegar a ampliarse el embargo si por alguna causa resulta insuficiente.

¹⁰⁹. Sobre el particular ver PALLARES, Eduardo. *Op. Cit.*, Ver nota 25, pág. 525.

Más importante que la mencionada ampliación en sí, lo es el de que aquélla, se tramita por cuerda separada sin suspensión de la sección de ejecución, a la que se une después de realizada, por señalamiento del artículo 542 del mismo ordenamiento.¹¹⁰

Cuando se lleva a cabo el secuestro de bienes (embargo), se nombra a un depositario de éstos. Por disposición del artículo 543 del código adjetivo referido, el depositario lo nombra, bajo su responsabilidad, el acreedor y, lo puede ser él mismo o el deudor. Además, se forma un inventario. El depositario y el acreedor cuando es él quien designa, quedan obligados solidariamente respecto de los bienes (art 561).

3.2.1.2 REMATE.

El remate es "la venta de bienes mediante un procedimiento de subasta pública".¹¹¹ La subasta y la almoneda se entienden como celebradas en condición pública; ante todos los que concurran.

El remate es la etapa posterior al embargo como medio para hacer cumplir la sentencia condenatoria al pago de una cantidad de dinero dictada por el juez.

^{110.}Por disposición del artículo 562 del CPC, al ejecutarse las sentencias, se forma la sección de ejecución.

^{111.}SOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit., Ver nota 30, pág 172.

El artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que toda venta que deba realizarse en "subasta o almoneda", se sujetará a las disposiciones del capítulo respectivo de dicho código; lo anterior a efecto de otorgar seguridad jurídica a las partes. El maestro Arellano Garcia señala que en el código mencionado sólo "se usa la palabra 'almoneda' en el artículo 564 y después ya no vuelve a utilizarse y sólo se usa la expresión 'almoneda'".¹¹²

El remate es ya la parte o etapa culminante de la vía de apremio (si no se toma en cuenta la adjudicación), porque en ella se lleva a cabo la venta judicial y forzosa de los bienes embargados a efecto de cumplimentar lo resuelto mediante sentencia. Es presupuesto para llegar a esta etapa el que no se hayan cumplido las prestaciones adeudadas por el que ha sido declarado deudor.

No obstante lo antes señalado, el artículo 571 del ordenamiento comentado permite al deudor, antes de aprobado el remate, liberar sus bienes pagando el principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que fije el juez, para garantizar el pago de las costas.

Respecto de remates de bienes raíces, serán públicos y se celebran en el juzgado competente para la ejecución. Debe solicitarse al Registro de la Propiedad la remisión de un certificado de gravámenes sobre los últimos 10 años (art. 566 mismo código).

¹¹². ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit., Ver nota 24, pág. 619.

Hecho esto y en caso de que existan acreedores de gravámenes, se les cita para que concurren a las etapas que se sucedan en el remate (art. 568 mismo código).

Cuando el precio de los bienes se encuentra previamente fijado o consta en instrumento público, no se requiere avalúo (art. 511). Si este no es el caso, se practica un avalúo (art. 569) conforme a las reglas establecidas por el código de referencia para la prueba pericial. El valor que se les dé a los bienes es "la base para fijar la postura legal y así poder convocar al remate respectivo".¹¹³

Al haberse practicado el avalúo, los bienes "se sacan" a subasta pública, anunciándose por medio de edictos (art. 570). Quienes toman parte en la subasta (licitadores), consignan previamente una cantidad igual, por lo menos, al 10 % en efectivo del valor atribuido a los bienes (art. 574). Conforme al artículo 573 del citado código, al momento de subastar, se considera que existe postura legal cuando se cubren las dos terceras partes del avalúo o precio fijado a finca hipotecada, siempre y cuando se cubra de contado el pago del crédito o créditos objeto del juicio y también en las costas.

Para no entrar a pormenorizar con respecto a cada acto que se sucede durante el procedimiento de remate, se pone de manifiesto

¹¹³. ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit., Ver nota 24, pág 624.

que en primer término el mismo se tramita con publicidad y, en segundo, que el precio obtenido debe ser suficiente para garantizar a su vez, el pago del crédito determinado en la sentencia, más las costas, tal y como se mencionó previamente.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido lo siguiente respecto del tema que nos ocupa:

"2024. REMATES, CUANDO CABE EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE. La Suprema Corte de Justicia ha establecido Jurisprudencia en el sentido de que el amparo tratándose de remate, sólo procede contra la resolución final dictada en el procedimiento respectivo; pero esa jurisprudencia se refiere a las partes en el juicio del orden común correspondiente, mas no tiene aplicación tratándose de los terceros extraños.

"Quinta época."¹¹⁴

3.2.1.3 ADJUDICACION.

La adjudicación es la figura jurídica mediante la cual se otorga la propiedad de los bienes embargados a determinada persona.

114. Jurisprudencia 304, visible en el Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sección primera, Volumen, Tercera Sala, pág. 938.

Dentro de estas hipótesis también cabe la de que se den en propiedad al actor y no únicamente a un tercero. De hecho, usualmente se emplea este término para designar la traslación de dominio en favor de la parte actora, sin embargo, adjudicación es un término que consigna dicha transmisión en favor de cualquiera. En este mismo sentido se refiere el maestro Gomez Lara cuando dice: "La culminación de tal procedimiento (remate judicial) es la adjudicación de los bienes rematados al adquirente mejor postor y, luego, el pago al acreedor con el producto de la venta."¹¹⁵

El artículo 512 del multicitado ordenamiento legal establece uno de los supuestos de adjudicación en favor del actor, al señalar que: "Si en el contrato se fijó el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los cinco días señalados en el artículo 506 o el plazo de gracia."

Otra hipótesis de procedencia de la adjudicación en favor del actor la consigna el artículo 583 del referido código, en los siguientes términos: "Si en ella tampoco hubiera licitadores (segunda subasta), el actor podrá pedir o la adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas." En términos similares, el artículo

115. GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit., Ver nota 30, pág. 172.

586 del ordenamiento comentado, prevé la posibilidad de que el actor solicite la adjudicación en su favor del bien, para el caso de postura en tercera subasta pagadera a plazos o con sujeción a alguna condición.

Excepción hecha de las hipótesis del ejercicio del derecho del acreedor de solicitar la adjudicación de los bienes rematados en su favor, cuando el remate es fincado y aprobado, debe adjudicarse el bien al postor de la puja¹¹⁶ mas alta.

Cuando se dicta el auto de aprobación del remate (y por tanto existe adjudicación en favor de alguien)¹¹⁷, éste es apelable conforme a la siguiente jurisprudencia:

"53. ADJUDICACION Y REMATE, APELACION DE LOS AUTOS DE.- El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, no reprodujo la disposición contenida en el artículo 835 del ordenamiento anterior que establecía expresamente el auto que aprobara o no, el remate, era apelable en ambos efectos; sin embargo, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia estima que las partes tienen derecho para apelar del auto que aprueba o no, el remate, así como la adjudicación a favor del acreedor, ya que

116. Por puja debe entenderse el ofrecimiento que hace un postor en la subasta.

117. Art. 588 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal: "Aprobado el remate, se prevendrá al comprador que consigne ante el propio juez, el precio del remate...".

según lo ha resuelto en diversas ejecutorias, el remate y la adjudicación tienen los mismos efectos jurídicos, y de admitirse que tal auto debe estimarse dentro de la prescripción del artículo 527 del Código en vigor, se llegaría al absurdo de considerar que el mismo no tiene más recurso que el de responsabilidad, el cual, por su naturaleza, no puede alterar la resolución recaída en el pleito.

"Quinta época.

"Tomo XL, Rivera de Godínez Guadalupe, pág. 3605.

"Tomo XL, Cañas Eugenio, Liq. de, pág. 3738.

"Tomo XLI, Sánchez Félix, pág. 341.

"Tomo XLVLI, García de Castañeda Francisco pág. 8.

"Tomo XLVIII, González José María, pág. 3207."¹¹⁸

La tesis jurisprudencial que precede es relevante en virtud de que el artículo 527 al que se refiere y contradice, establece que en contra de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admite otro recurso mas que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja ante el superior jerárquico¹¹⁹.

118. Jurisprudencia 53, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, Volumen II, Compilación de fallos, pág. 123.

119. Sobre el artículo 527 en cuestión se habló en la página 119 de esta tesis.

3.2.1.4 GESTIONES SOBRE EL IMPORTE OBTENIDO EN EL REMATE.

Cuando la cantidad obtenida por la adjudicación de la cosa rematada excediere el importe del crédito del ejecutante, se entrega al deudor el remanente. Asimismo, lo entregado al acreedor debe ser considerado, junto con el primero de los actos señalados, como actos después de concluido el juicio, los cuales no ameritan mayor definición.

3.2.2 MEDIOS DE APREMIO.

Los medios de apremio pueden definirse como todos aquellos mecanismos con los que cuenta el juez para hacer cumplir sus determinaciones. Constituyen, en consecuencia, una manifestación de las facultades jurisdiccionales otorgadas al órgano jurisdiccional, en cuyos términos pueden hacerse cumplir sus determinaciones aún en el caso de haber oposición al respecto. Sobre el particular, el maestro Arellano Garcia dice que "el apremio es el mandamiento del juzgador que obliga al cumplimiento de una conducta ordenada"¹²⁰

El código adjetivo ya comentado contempla a los medios de apremio en su artículo 73 que, a la letra dice:

Art. 73 Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones,

¹²⁰ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit., Ver nota 24, pág. 570.

pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III. El cateo por orden escrita;
- IV. El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

El artículo 61 al que se refiere al artículo antes transcrito, por su parte, señala que deben imponerse las multas según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62. A su vez, dicha fracción establece que las multas serán: de 60 días del salario mínimo general vigente en el Distrito federal al momento de la comisión de la falta para asuntos en los Juzgados de Paz; de 120 días de dicho salario en los de lo Civil, Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario; y, de 180 días del salario mencionado en los del Tribunal Superior de Justicia; multas que se duplicarán en caso de de reincidencia.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice al respecto lo siguiente:

"681. MEDIDAS DE APREMIO.- No importa violación de

garantías que los jueces hagan uso de la medida de apremio dentro de los términos de ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son anticonstitucionales.

"Quinta época.

"Tomo VI, Carbajal y Brasdefer Ricardo, pág. 792.

"Tomo VII, Carreto Manuel D., pág. 375.

"Tomo VII, López Julio, pág. 1555.

"Tomo XXXI, Moreno Andrés, pág. 23.

"Tomo XXXI, Anaya Enrique V., pág. 1215.¹²¹

"682. MEDIOS DE APREMIO. Cuando la ley establece las medidas de apremio de que pueden servirse los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, es improcedente aplicar, desde luego, para hacer obedecer, las disposiciones de la Ley Penal, que castiguen la desobediencia a las autoridades.

"Quinta época.

"Tomo V, Garza Roberto, pág. 363.

"Tomo V, Santos Alberto, pág. 834.

"Tomo V, Ruiz Ramón, pág. 924.

"Tomo XV, Fuentes Indalecio, pág. 1136.

"Tomo XVII, Suarez Dimas, pág. 761."¹²²

121. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, Volumen IV, Tercera Sala, pág. 1218.

122. Tesis Jurisprudencial 681, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1954, Volumen IV, tercera Sala, Compilación de fallos, pág. 1220.

De lo anterior, se desprende que a los medios de apremio se les considera perfectamente válidos conforme a nuestro sistema jurídico vigente.

Un claro ejemplo que refleja la aplicación de un medio de apremio, es el caso del cumplimiento de la sentencia; inclusive, el artículo 517, en su fracción I del ordenamiento adjetivo referido, dispone que si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez deberá señalar un plazo prudente al condenado para que cumpla y, si transcurrido el mismo no ha cumplido, "si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil".

De lo que se ha expuesto, se concluye que los medios de apremio se aplican mediante "simples determinaciones de trámite" que se conocen con el nombre de decretos (Art. 79, frac. I mismo código). En contra de los decretos, se regula como figura impugnativa de ellos, la revocación (art. 684) que haga el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. La resolución dictada para la revocación no admite otro medio de impugnación más que el juicio de responsabilidad.

Como sabemos, el juicio de responsabilidad no es otra cosa más que la de "enjuiciar" a los encargados de los órganos jurisdiccionales, por decirlo de alguna manera, más de ninguna forma puede por virtud de ellos revocarse o modificarse la resolución

correspondiente.¹²³

3.2.3 CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Las correcciones disciplinarias resultan de la necesidad que tenga la persona encargada del órgano jurisdiccional de imponer el buen orden y exigir que se guarde el debido respeto y consideración, cuando ésto no suceda así. Las correcciones disciplinarias no son otra cosa que el medio para el sometimiento de una persona al buen comportamiento que se requiere llevar en el juicio.

El código adjetivo comentado, en su artículo 61 comienza señalando que, "los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal...".

Posteriormente, el artículo 62 dice que por correcciones disciplinarias se entienden las siguientes:

- I.- El apercibimiento o amonestación;
- II.- La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente,

¹²³Ver infra págs. 80 y 81.

como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, de ciento veinte días del mínimo, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo, como máximo, que se duplicarán en caso de reincidencia;

III.- La suspensión que no exceda de un mes.

Es el siguiente artículo, es decir el 63, el que ordena que dentro de los tres días posteriores de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impone ésta, podrá dicha persona pedir al titular del órgano jurisdiccional "que la oiga en justicia", citándose para audiencia dentro del tercer día y resolviéndose sin ulterior recurso.

La última parte del artículo, precisamente la que señala que se resuelve la imposición de una corrección disciplinaria sin ulterior recurso, es, sin lugar a dudas, muy importante, no tanto porque la corrección disciplinaria sea de gran trascendencia en sí misma, sino ante todo, porque el hecho de que no se prevea recurso alguno para combatir la decisión resuelta por el órgano jurisdiccional, no deja otra alternativa mas que la de interponer el juicio de amparo en contra de la medida. Y esto es así, porque no cabe duda que ya no habrá otro momento, ni otra resolución que decida el juicio de origen en lo principal, ni de ninguna otra forma, por la cual se llegue a hacer referencia a la corrección disciplinaria, mucho menos aún, modificarla, o bien, revocarla.

No parece que haya necesidad de hacer mayor referencia a las

correcciones disciplinarias, puesto que éstas no tienen una regulación extensiva dentro del código procesal adjetivo y, tal como se manifestó con antelación, no existe recurso alguno¹²⁴ previsto por dicho código, para combatir la imposición de la corrección disciplinaria.

3.2.4 AUTO QUE TIENE POR EJECUTORIADA LA SENTENCIA.

"El auto en que se declara que una sentencia ha causado ejecutoria, no admite más "recurso" que el de responsabilidad". Esta es la transcripción literal del artículo 429 del código de procedimientos local.

Respecto del "recurso" (ya se dijo que es un juicio) de responsabilidad nos remitimos a lo manifestado en líneas precedentes.¹²⁵

Como se desprende del contenido del artículo 429, en contra del auto que tiene por ejecutoriada la sentencia, no cabe recurso alguno mediante el cual pueda modificarse o revocarse dicho auto.

En el ámbito jurídico procesal, se dice que cuando la sentencia causa ejecutoria hay cosa juzgada. Por cosa juzgada entendemos que lo declarado por la resolución respectiva ya no puede ser

124.Sin entender aquí al aparo como tal, sino en su real dimensión, es decir, como un juicio.

125.Al respecto ver págs. 80 y 81.

recurrido y, por tanto, modificado a alterado en ningún punto. Es decir, se encuentra firme.

Para el maestro Chioyenda, "la cosa juzgada en sentido sustancial consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmativa en la sentencia". "Transcurridos los términos para impugnar una sentencia, ésta deviene definitiva, y de ahí se deriva que la declaración de la voluntad de ley que ella contiene deviene indiscutible y obligatoria...".¹²⁶

Como definir las características, así como hacer referencia a los artículos que hablan de los autos, o bien los alcances que tienen parece un objetivo poco importante, puesto que en términos generales, ningún auto es realmente complejo; el auto que nos ocupa, el que tiene por ejecutoriada la sentencia, no parece que requiera de mayor definición. Lo que se es importante es dejar en claro que se dicta cuando conforme al código procesal citado ya no existe medio para recurrir la sentencia sobre la que versa y, parece que éste último es lo que si merece un comentario crítico.

En términos del artículo 426 de dicho ordenamiento se regula lo siguiente:

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

"Causan ejecutoria por ministerio de ley;

126. CHIOYENDA, José. Ob. Cit., Ver nota B, pags. 460 y 465, respectivamente, del Tomo II.

"I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación;

"II. Las sentencias de segunda instancia;

"III. Las que resuelvan una queja;

"IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y

"V. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, asasi como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad."

El artículo 427 señala los siguientes casos:

"Causan ejecutoria por declaración judicial:

"I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

"II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

"III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

Por su parte, el artículo 428 señala que respecto de la fracción

I del artículo anteriormente transcrito, el juez hará de oficio la "declaración correspondiente";^B respecto de la fracción II se hará la declaratoria a petición de parte y, para el caso de desistimiento o deserción, el tribunal o el juez la harán.

Lo dispuesto por los artículos 427 y 428 transcritos es correcto y cierto, sin embargo, lo señalado por el artículo 426 (existencia de cosa juzgada) es, en definitiva, falso.

Esto es así, porque así puede concluirse en razón de la presencia del juicio de amparo, por lo que ninguna de las hipótesis establecidas por el artículo en comento es válida y mucho menos aplicable. En efecto, si partimos del supuesto de lo que se definió como cosa juzgada, es decir, que lo resuelto mediante sentencia haya quedado firme y, por tanto, no pueda ya recurrirse, entonces, nos encontramos ante la presencia de que dicho artículo establece que "hay cosa juzgada", cuando no la hay.

Por ejemplo, el hecho de que se haya dictado sentencia de segunda instancia (frac. II), no implica de manera alguna que ésta no pueda ya recurrirse, puesto que se puede interponer el juicio de amparo en su contra. El hecho de que se hable de recurrir y, el hecho de que el amparo se catalogado como un juicio, no son términos que se contrapongan, puesto que, en todo caso, el amparo es un medio de impugnación y también, porque en todo caso, nunca puede hablarse de existencia de cosa juzgada, sino hasta aquel momento en que no exista ningún medio por virtud del cual pueda

(la sentencia) modificarse o revocarse.

3.2.5 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO.

En términos muy similares, sino es que no prácticamente idénticos, lo manifestado en el capítulo de procedencia del amparo indirecto contra actos fuera de juicio, lo es para este capítulo. Como se señaló en ese capítulo, los actos fuera de juicio son aquellos no comprendidos en la secuela que abarca al mismo que se verifican en una etapa previa, por lo que los actos "después de concluido" el juicio, son los únicos que tienen lugar en una etapa posterior al juicio.

También para estos actos, son el inciso b) fracción III del artículo 107 constitucional y la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, los que establecen la procedencia de la interposición del juicio de amparo en su contra.

A fin de evitar la transcripción nuevamente de la parte correspondiente de los artículos en cita, se hace remisión para tales efectos a las páginas 112 y 113 de esta tesis.

Como se dijo en aquella oportunidad, es fundamental precisar que la persona que solicita el amparo contra actos, en este caso después de concluido el juicio, debe haber sufrido por éstos, una afectación en su interés jurídico para que no le sea aplicable la

fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que su acción de solicitud de restitución de garantías violadas esta sujeta a bases comunes a los juicios que reciben el nombre de: del perjuicio del reclamante y definitividad del acto violatorio.

Ante todo, lo de mayor importancia es recordar que antes de interponer el amparo debe agotarse el recurso ordinario que en su caso proceda, ya que así lo determina en su parte correspondiente el artículo constitucional que quedó transcrito.

La petición de amparo debe promoverse por el quejoso dentro del término de 15 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de los actos que reclama, o bien, al del día en que por cualquier motivo los conozca. (art. 21 de la Ley de Amparo.)

Otro aspecto relevante relativo al amparo que se promueve en contra después de concluido el juicio es precisamente el precisar que se entiende por juicio.

Como se dijo previamente, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y concluye, para efectos de conocer la procedencia del juicio de amparo, con el dictado de la sentencia, aunque se reconoce que la litis a la cual están sujetas las partes sigue presente.

Conforme al orden que en este trabajo se le han dado a los temas de los actos considerados como después de concluido el juicio, se

identifican como tales a los siguientes: los procedimientos de ejecución, los medios de apremio, las correcciones disciplinarias, el auto que tiene por ejecutoriada la sentencia y, los actos referentes al remate.

CAPITULO CUARTO - ACTOS DENTRO DE JUICIO CUYA EJECUCION SEA DE IMPOSIBLE REPARACION.

Corresponde en este cuarto capítulo hacer referencia a los actos dentro de juicio cuya ejecución es de imposible reparación. Puede afirmarse con toda seguridad que este tema es el más complejo de los que se abarcan en el presente trabajo; principalmente, por la dificultad que entraña el concepto en sí mismo, tal como se verá con posterioridad y, por otra parte, debido a la falta de uniformidad que caracteriza, en lo general, a los criterios que se refieren a estos actos.

Inclusive, debe aclararse que fue en época reciente, concretamente mediante una tesis con carácter de jurisprudencia¹²⁷ cuya elaboración corresponde al doctor Jorge Carpizo que, se ha "revocado" el criterio que había normado la actuación del Poder Judicial Federal hasta la fecha sobre el tema de actos dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, sentándose un nuevo criterio que se analizará especialmente en este capítulo.

Se afirma que la tesis citada tiene gran relevancia. La importancia que tiene no es tan sólo por su carácter o rango de jurisprudencia, sino quizás y, sobre todo, porque aborda lo referente a un tema básico para el juicio de amparo, directo e indirecto.

127. Contradicción de Tesis 3/89, Informe de 1989, Tercera Sala, Tesis 16, Ponente: Dr. Jorge Carpizo. Nota: Esta tesis aún no se ha publicado en el Semanario Judicial de la Federación o en sus apéndices y, en el sistema de cómputo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es identificada como Tesis 26, de 13 de noviembre de 1989, 5 votos.

sentando un nuevo concepto de lo que se debe entender por "imposible reparación", además de hacer referencia en forma muy particular al término "afectación directa de garantías"; por todo esto se considera de interés abordar el tema.

El hecho de que se diga que toca en lo referente al juicio de amparo, tanto directo como al indirecto, se debe porque al precisarse el concepto de "actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación", delimita la impugnación de éstos en el amparo indirecto, engrosando, en consecuencia, los actos de procedimiento atacables en el juicio de garantías directo.

4.1 REGULACION DE ESTOS ACTOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Es (lo mismo que para los actos fuera de y después de concluido el juicio) el artículo 107, fracción III, inciso b) de la Constitución, la disposición que sujeta a las controversias suscitadas sobre actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, al amparo indirecto regulado por la Ley de Amparo en vigor. En consecuencia, se hace remisión a la transcripción que se hizo en el capítulo tercero de la parte conducente de dicho artículo.

Acto seguido, sin embargo, se transcribe el artículo 114 de la ley citada, en su fracción IV, que es donde se encuentra dicha disposición en la ley reglamentaria mencionada.

Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Como se advierte de la lectura de esta disposición legal, los factores a determinar son:

- a) "Actos en el juicio",
- b) "Que tengan sobre las personas o las cosas",
- c) "Una ejecución de imposible reparación".

a) Por lo que respecta a este rubro "Actos en el juicio", debe señalarse que, como quedó precitado en los capítulos anteriores, juicio es, en términos generales, la sucesión regular de actos en el tiempo con un mismo objeto y que, se inicia con la interposición de la demanda, concluye, las más de las veces con el dictado de la sentencia, aunque claro, se dejó aclarado que existen otros actos que pueden dar fin al juicio.

Todos los actos son referidos obviamente a aquéllos emitidos por la autoridad jurisdiccional para que los mismos puedan ser objeto de impugnación constitucional. Esto resulta así, por mandato del artículo 107 de la constitución, en su fracción III, inciso b), así como del tan comentado artículo 114 de la Ley de Amparo, en sus fracción IV. Por tanto, no puede pensarse en impugnación de

actos que no encajen conforme a lo dispuesto por los ordenamientos citados.

b) Respecto del elemento "Que tengan sobre las personas o las cosas", debe mencionarse el hecho de que el texto de la citada fracción en la ley, es diverso al que tiene el artículo constitucional. En efecto, en la ley se habla de que los actos "tengan sobre las personas o las cosas" una ejecución de imposible reparación, especificación que no contiene la Constitución.

Con anterioridad a la expedición de la tesis que se comentará primordialmente en este capítulo, se creía que para conocer cuales son "los actos que deben estimarse irreparables y, por lo mismo, reclamables en amparo ante juez de distrito, es pertinente acudir a la enumeración que los artículos 159 y 160 (Ley de Amparo) hacen de las violaciones que deben entenderse como objetables a través del amparo que se promueva contra sentencia definitiva, pues, por exclusión, serán irreparables las no previstas en dichos preceptos, por regla general."^{12B}

Esta interpretación podría tener algo de validez actualmente, pero como se entiende que el artículo 159 citado, es enunciativo y no limitativo y, además, tomando en consideración la definición que se hace del siguiente elemento, es, el criterio de este trabajo, el cual tiene sustento en gran medida en la tesis antes referida que, dicha interpretación ya no tiene cabida para defi-

nir los actos que de ejecutarse son de imposible reparación.

c) La interpretación que debe hacerse del término "Una ejecución de imposible reparación" es en el sentido de que los actos imposiblemente reparables en el juicio, de ser ejecutados, son aquéllos que afectan o producen un agravio (personal y directo) materialmente irreversible.

Tal sería el caso, ejemplificativa e hipotéticamente hablando, de una orden que determinara privar de la vida a un individuo, la que ordenase destruir un bien no fungible, el embargo, el arraigo, una multa, etc.

Sin embargo, como se menciona, los actos que se señalan deben entenderse como ejemplos de los actos en juicio cuya ejecución sea (es) de imposible reparación, toda vez que dichos actos son diversos y su presencia en el juicio no se determina por la enumeración que de ellos se haga, sino que se presentan conforme a las características y el desarrollo particulares de cada juicio. Ello, sin demérito de que existan algunos que en definitiva puedan quedar precisados, tal como se ha hecho líneas arriba.

Se desprende, en consecuencia, que el manejo de la casuística de amparo que presenta la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo no es sencilla. Además, debe tenerse en consideración que a pesar de existir amplia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al respecto, en virtud de que el criterio respectivo ha

variado, no puede tenerse por definitiva ni la jurisprudencia que se dió con anterioridad, ni tampoco la certeza que sobre el tema tengan los titulares de los Tribunales.

Para el maestro Burgoa, "en la práctica se registran casos muy contados, y hasta insólitos, en que un acto dentro de juicio sea de ejecución irreparable, pues en la generalidad de las veces, las resoluciones judiciales son reparables jurídica y materialmente..."¹²⁹

A partir de lo anterior se vislumbra la complejidad que entrañan estos actos, así como su poca presencia en el campo del amparo. Sin embargo, resulta que el debate que surge en torno a aquéllos aunque poco y limitado, es constante.

A propósito de este punto, cabe mencionar que la tesis referida del doctor Carpizo surge precisamente por la contradicción de tesis existente, en su momento, entre los Tribunales Colegiados en Materia Civil, Cuarto y Segundo en el D.F.

En el juicio de amparo puede llegar a darse, por tanto, el extremo de que un asunto sea resuelto de manera diferente, de ser radicado en uno u otro tribunal, por lo que la suerte que siguiera un negocio dependería no ya de la procedencia y calidad de los conceptos de violación que expusiese el quejoso, sino de la contrariedad de tesis existente entre uno y otro tribunales

129. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., Ver nota 1, pág. 637.

mencionados (sin contar con el criterio diverso que en un momento dado pueda haber entre otros tribunales a los mencionados).

De ahí que se considere importante el tema de este capítulo, situación que se refuerza con la exposición contenida en la tesis del doctor Carpizo.

A manera de conclusión resulta que, la impugnación de los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, procede conforme a la Constitución Política del país y a la ley reglamentaria de sus artículos 103 y 107; mas, sin embargo, el criterio que guardan en relación al tema las personas encargadas de los órganos jurisdiccionales, es diverso y contradictorio entre si. Lo que implica que mas que una aseveración, la inseguridad jurídica existente para las personas que promueven un juicio de amparo sobre los actos en cuestión, es una realidad.

Inclusive, basta con señalar que el Ministerio Público Federal que intervino en la contradicción de tesis de la que conoció el doctor Carpizo, opinó en el sentido de sostener el criterio del Tribunal Segundo que, fue precisamente el que se consideró como erróneo. Al parecer, no vendrá de parte de esa representación social la clarificación de este asunto.

4.2 CRITERIO IMPERANTE EN EL PASADO.

El criterio imperante en el pasado es diverso al que se sostiene en la actualidad. Anteriormente se consideraba que como la resolución definitiva dictada en un juicio no puede ocuparse, por su propia índole, de modificar un acto procesal ya acordado, contrayendo los efectos de aquella sobre éste, entonces, se estaba en presencia de actos de carácter irreparable.

Además, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desestimó, en su momento, el concepto "ejecución de imposible reparación" que utiliza la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, sustituyéndolo por el de "cumplimiento irreparable de los actos dentro del juicio".

La jurisprudencia mencionada dice así:

"ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION.

"Al referirse la fracción IX (ahora inciso b), frac. III), del artículo 107 constitucional, al concepto de 'ejecución irreparable', como característica que deben tener los ejecutados dentro del juicio, para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada, de dichos actos, sino que el Constituyente quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos

contra los cuales aquél se ha admitido hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, que (sic) excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo, por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas".¹³⁰

El criterio jurisprudencial precedente es, con todo respeto, inexacto. Primero, porque como adelante habrá de exponerse con detalle, los actos cuya ejecución es de imposible reparación si implican una afectación material y, segundo, porque el auto que

130. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 42. Tesis 21 de la Compilación 1917-1965 y, Tesis 22 del Apéndice 1975, Tercera Sala. Tesis 21 del Apéndice 1895 (así), Materia General, Citada por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., Ver nota 1, pág. 638.

niega dar entrada a la demanda debe considerarse como atacable a través del amparo directo, por tratarse de una resolución que pone fin al juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a) constitucional, en relación con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo en vigor.

Se expresa que contra el auto que niega admitir una demanda, procede el recurso de queja, en términos de la fracción I del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como ejemplo característico de lo que en época pasada se consideró como acto en juicio cuya ejecución era de imposible reparación, se tiene el relativo a la personalidad.

Se adujo en el pasado como razón para catalogar a los actos que versaban sobre la personalidad como de imposible reparación de ser ejecutados, el que lo resuelto sobre ellos no podía ser modificado por sentencia posterior. Por lo que de no impugnarse lo resuelto sobre dichos actos mediante el juicio de amparo indirecto (una vez desahogado el recurso correspondiente), implicaba que quedaban consentidos y, por tanto, firmes.

Este criterio es ahora considerado como erróneo y modificado por uno que establece precedente la impugnación de actos que se refieran a la personalidad, a través del juicio de amparo directo. Dicho juicio directo se interpondría para este caso, en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio, pero en

relación con violaciones cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas del quejoso al trascender al resultado del fallo.

La personalidad queda, a partir de la referida tesis, como acto impugnabile en amparo directo por presunta violación a las garantías procesales.

Anteriormente se consideraban impugnables las actuaciones sobre personalidad en el amparo indirecto, por las siguientes razones:

- "a) no es un acto reparable en la sentencia que ponga fin al juicio, ya que no se ocupará del mismo,
- b) no está comprendida esa violación en los casos a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo,
- c) no hay razón para seguir un juicio que a la postre resultaría inválido por falta de representación del actor, causando perjuicios al quejoso al obligarlo a defenderse en ese juicio, y
- d) la parte demandada sufriría daños morales que no quedarían comprendidos en el pago de costas."¹³¹

Se afirmaba en consecuencia que, como no le es posible al tribunal de alzada volver sobre su propia determinación, la interlocutoria de segunda instancia (supuestamente ilegal) que desechara

131. CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/89. Ob. Cit, Ver nota 127, foja 7.

la excepción de falta de personalidad no podía ser reparada en la sentencia definitiva, por lo que resultaba procedente el amparo indirecto.¹³²

Sobre el particular existe también la siguiente tesis jurisprudencial:

"EL DESECHAMIENTO DE LA PERSONALIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.

"PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE LA FALTA DE

"La interlocutoria de segunda instancia que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal de alzada volver sobre su propia determinación, y por lo mismo, el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la fracción IX (actualmente inciso b) fracción III) del artículo 107 constitucional".¹³³

En el apartado que viene se verá con detalle el porque en la actualidad se ha disentido del criterio arriba transcrito.

132.Criterio Jurisprudencial visible con el número 208, pág. 613, 4a Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985.

133.Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 264, p. 805, Citada por Arellano Garcia, Carlos. Ob. Cit., Ver nota 24, pág. 747.

Otro criterio del pasado se transcribe a continuación:

"NO PROCEDE EL AMPARO CONTRA EMBARGO EN PROVIDENCIA PRECAUTORIA.

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

"El secuestro de bienes como providencia precautoria, no es acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el amparo; por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso, y por último, tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio".¹³⁴

De igual forma y también con todo respeto, se afirma que el anterior criterio jurisprudencial no es correcto, tal como se tratará de aclarar posteriormente en este trabajo.

4.3 NUEVO CRITERIO SOBRE EL TEMA.

El criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Primer Circuito (D.F.) que, es sobre el cual se apoya la actual tesis de jurisprudencia, disiente respecto de la jurisprudencia que sostuvo las razones expuestas en el capítulo precedente, por

^{134.} Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 292, p. 860, citada por ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit., Ver nota 22, pág. 748.

lo siguiente:

"...en lo referente a los incisos a) y c) ha estimado (el tribunal) que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, sólo si sus consecuencias son susceptibles de afectar alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Federal por medio de las garantías individuales, lo que no ocurre tratándose de la resolución que se pronuncia respecto a la excepción de falta de personalidad, porque sólo produce efectos intraprocesales; por lo que ve a lo precisado en el inciso b) si bien es cierto que la decisión en segunda instancia de la excepción de falta de personalidad no aparece en el artículo 159 de la Ley de Amparo entre los casos que enumera, también lo es que el artículo 107 Constitucional, objeto de la reglamentación a que se contrae la aludida ley reglamentaria, contempla sólo dos requisitos para la procedencia del juicio de amparo directo por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento, consistentes en que se afecten las defensas del quejoso y que tal afectación sea trascendental al resultado del fallo finalmente, en relación con el inciso d), la reparación del daño moral no constituye finalidad del juicio de garantías, mientras no esté reconocida expresamente

en la ley como un derecho; y, conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto reglamentada en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, es improcedente que se promueva contra la interlocutoria que decida la excepción de falta de personalidad, porque no constituye un acto de ejecución irreparable al poder o no trascender al resultado final del fallo."¹³⁵

Las partes que se subrayan del criterio del Cuarto Tribunal citado son de interés y merecen comentarse.

Cuando en la tesis de dicho Tribunal se dice que la resolución sobre la excepción de falta de personalidad sólo produce efectos intraprocesales, sin afectar los derechos fundamentales (garantías) y, por tanto, no resulta impugnabile mediante el amparo indirecto, parece un señalamiento contradictorio, dado que, cuando se promueve un juicio de amparo lo que se hace valer es, precisamente, violación a garantías constitucionales.

En el pasado o en el presente, para el amparo directo o indirecto, invariablemente, al interponer el juicio "de garantías" lo que se aduce siempre es, violación a garantías. De otro modo, procedería el sobreseimiento del juicio correspondiente.

135.Citado en la Contradicción de Tesis 3/89. Ob. Cit., Ver nota 127, fojas 14 y 15.

Cuando algún acto (en este caso sobre personalidad) sea impugnabile en el amparo, directo o indirecto, es porque se estiman violadas las garantías constitucionales o también llamados derechos fundamentales.

La tesis del citado Cuarto Tribunal dice que "los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los derechos fundamentales del hombre".¹³⁶ Parece contradictorio que después se indique que en caso de que dichos actos procesales, aunque no sean de imposible reparación, pero si lleguen a influir en el fallo dictado al resolverse la controversia, puedan, entonces, alegarse como violaciones en el procedimiento y atacables en el amparo directo.

Parece ser que la referida tesis contrapone la definición de garantías, para poder entonces aclarar cuando un acto procesal es atacable en el amparo indirecto y cuando es atacable en el directo.

Lo anterior, porque en el amparo siempre tienen que hacerse valer violaciones a garantías constitucionales (derechos fundamentales).

De acuerdo con las consideraciones que este trabajo formula, no

136. Tesis jurisprudencial 3/89, Ob. Cit., Ver nota 127, foja 8.

es que no existan violaciones procedimentales desde el momento en que se presentan, puesto que una definición así sería ilógica. Lo que sucede es que, los actos atacables conforme a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo (amparo indirecto), de "imposible reparación", no pueden enmendarse con el dictado posterior de una sentencia, porque dichos actos importan una afectación material que debe combatirse desde que ésta se presenta; en cambio, las violaciones procedimentales que son atacables en el amparo directo, se combaten hasta el dictado de la sentencia, en virtud de la sistemática particular del amparo directo y, porque pueden jurídicamente ser subsanables o reparables posteriormente, pero no porque no hayan ocurrido las violaciones desde el momento en que se presentaron, cuestión que sería ilógica.

El parecer de esta tesis es el de que existen actos procedimentales que son impugnables hasta el dictado de la resolución definitiva, porque sólo tienen consecuencias jurídicas y por la sistemática particular del amparo directo, pero no porque dichos actos no sean violatorios de garantías individuales desde el momento en que se presentan. En cambio, los actos procedimentales de "imposible reparación" son atacables en el amparo indirecto, porque tienen consecuencias jurídicas y materiales que de no combatirse desde el momento en que se presentan, no podrán posteriormente retornarse a su estado original.

El que en la tesis citada se señale que la afectación correspondiente debe presentarse "inmediatamente", no parece eliminar la aparente contradicción, puesto que, inclusive, es en la misma

tesis en donde se pone énfasis (como debe ser) en que el texto constitucional (que es el de mayor jerarquía) no tiene tantas restricciones para definir la procedencia del amparo como los tiene la ley. En la Constitución Política, simple y llanamente se señala que procede el amparo "contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación".

Parece inapropiado que una tesis limite, como lo hace la referida en este capítulo, el alcance del texto constitucional. Principalmente, cuando en ocasiones señala que debe atenderse al texto de la constitución que es poco limitativo y, en cambio, mas adelante, la misma tesis es la que delimita la disposición de la constitución.

Los magistrados sostienen que los actos de ejecución reparable inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, por tener carácter de actuaciones procesales y que, si finalmente el fallo que se obtiene es favorable, no importa que aquéllas hayan sido ilegales, porque en ese caso "sus consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado".¹³⁷

En cambio, parece muy acertado que se determine como no admisible el concepto de irreparabilidad que antes se sostenía, consistente

137. Contradicción de Tesis 3/89. Ob. Cit., Ver nota 127, foja 9.

en que la imposibilidad jurídica de que una violación procesal pudiera ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, fuera pauta para que la misma fuese impugnabile (por ese sólo hecho) a través del amparo indirecto.

Ese concepto era contrario a la sistemática legal del juicio de garantías.

De seguirse el concepto al pie de la letra, como lo advierten los magistrados del referido Tribunal, " se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento fuesen reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales..."¹³⁸

Por tanto, si bien no todos los actos de tribunales deben ser impugnables en el amparo indirecto, porque si no, lo serían todos; por otro lado, debe tenerse presente que finalmente,

138. Contradicción de tesis 3/89, Ob. Cit., Ver nota 127, fojas 9 y 10.

cuando se impugnan de esta forma los actos es porque se consideran violatorios de garantías constitucionales y ésta es la hipótesis de procedencia del amparo.

De cualquier forma, no han quedado aún precisados cuales son los actos de imposible reparación (impugnables en el amparo indirecto).

4.4 CRITERIO QUE SOSTIENE ESTE TRABAJO.

Como se señaló en la página 147, el criterio que sostiene este trabajo es el de que los actos de imposible reparación son aquellos materialmente irreparables.

Es decir, son actos de imposible reparación aquellos que causen un agravio a una garantía que, de ejecutarse, ya no pueda ser posteriormente restituida a su estado original.

Se dice que importan irreparabilidad material toda vez que el dictado posterior de una sentencia, aunque fuere favorable, no podría ya otorgar la restitución de la garantía violada.

Juridicamente lo determinaría, materialmente sería imposible.

Por ejemplo, en el caso (hipotético) de que una orden resolviese privar de la vida a un individuo, a pesar de que finalmente se

determinara que dicha orden es ilegal, materialemente sería imposible restituirle la vida al agraviado.

Otro caso, el del arraigo, si posteriormente se encuentra que el auto que la determinó fue ilegal, de cualquier forma, ya no puede devolverse al individuo el tiempo transcurrido en el que no pudo desplazarse plenamente.

Tómese en cuenta otro caso de los citados por los señores magistrados; si se ordena y se ejecuta abrir la correspondencia de una persona, el secreto o sigilo postal ya no podrá nunca ser de nueva cuenta guardado o custodiado, a pesar de lo que pudiese mandar una sentencia dictada conforme a derecho.

En el caso de una multa, tampoco se puede devolver al agraviado el goce y disfrute del numerario que ha dejado de tener en su poder y, aún en el caso de que se emplease algún sistema como los existentes en materia fiscal, que actualizara la cantidad correspondiente a su valor al momento de ser restituida al agraviado, de cualquier forma, aquél tiempo en el que no dispuso de la suma ya no se le puede regresar, así como tampoco cualquier oportunidad que se le hubiese presentado, por ejemplo una posible compra, una inversión, etc., ocurrida en el pasado en la cual haya querido disponer de su dinero.

De alguna forma se encuentra cierta similitud entre el presente tema y el de la suspensión de los actos reclamados. En efecto, en ambos (haciendo un paralelismo), lo que se pretende es impedir

que se consumen de tal forma los actos, que no puedan éstos ya ser restituidos.

En el caso de la suspensión, se decreta mantener las cosas en el estado que guardan para evitar que se consumen los actos reclamados y se sigan en contra del quejoso daños y perjuicios "dificilmente reparables"; por su parte, en los actos de "imposible reparación" se otorga procedencia al amparo indirecto para evitar que continuando la secuela del proceso no puedan aquéllos ya ser reparados (inclusive, por lógica, en estos actos debe proceder siempre la suspensión del acto reclamado).

El otorgar oportunamente la medida suspensiva en contra del acto reclamado parece ser una consecuencia necesaria, a fin de evitar que se ejecute el "acto de imposible reparación", dado que en caso contrario, consumado dicho acto, la acción constitucional sería totalmente ineficaz e, inclusive, improcedente, por resultar imposible realizar su objeto consistente en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (art. 73, frac. IX, en relación con el artículo 80 de la Ley de Amparo en vigor).

Para continuar con el criterio que se sostiene, se relacionan las siguientes ideas analizadas:

a) Quedó expuesto que no es definitivo para considerar a un acto

como de imposible reparación de ser ejecutado, el que no pueda ser reparado en el fallo final. Esta idea se refuerza si se toma en cuenta que la sentencia que ponga fin al juicio puede ser conforme a la pretensión del probable agraviado.

Sin embargo, en relación con los actos que se analizan en este capítulo (actos cuyos efectos sean de imposible reparación), los efectos negativos de dichos actos estarían presentes en función del criterio que aquí se maneja. Es decir, aunque eventualmente fuesen revocados o modificados por sentencia posterior (efectos jurídicos), los efectos materialmente irreparables (ejemplo: multa, embargo, violación del sigilo postal) no podrían ser revertidos.¹³⁹

b) También quedó señalado que los actos de imposible reparación de ser ejecutados pueden ser, inclusive, aquellos posteriormente reparables jurídicamente. Tal es el ejemplo del arraigo, dado que puede llegar a revocarse la medida, pero, sin embargo, ya nunca se le podrá regresar al agraviado el tiempo y el desplazamiento (libertad) que no pudo gozar con total plenitud cuando quedó sujeto a la medida mencionada.

c) El señalamiento en la tesis comentada, consistente en que los actos de imposible reparación son aquéllos que afectan "inmediatamente los derechos fundamentales" consagrados en la constitución, es incorrecta, ya que siempre que se promueve un

¹³⁹Ver infra pág. 159.

amparo (directo o indirecto) lo que se hace valer es conculcación de derechos fundamentales (garantías).

El que el amparo directo se interponga en contra de la sentencia definitiva por violaciones en el procedimiento, no quiere decir que éstas últimas se den hasta el momento de la sentencia, sino por el contrario, precisamente durante el desarrollo del procedimiento y, desde entonces, es que existía violación a las garantías constitucionales de orden jurídico correspondientes. (El que se ataquen hasta el dictado de la sentencia las mismas, es simplemente en razón de la sistemática del amparo directo, «más nunca porque las violaciones se presenten hasta el final»).

d) Cuando en la página 147 se citaron ejemplos de los actos en juicio que, de ser ejecutados son de imposible reparación y, por tanto, impugnables en el amparo indirecto, se dejaron de mencionar, en concordancia con la opinión sostenida, algunos de los actos que la jurisprudencia anteriormente había considerado como integrantes de los de "imposible reparación".

Uno de ellos es el desconocimiento del desistimiento. Tómese en cuenta que este trabajo afirma que los "actos cuya ejecución sea de imposible reparación" implica en los mismos una irreparabilidad material. No es de extrañarse que el desconocimiento del desistimiento quede fuera. Es de estimarse que actos de esta naturaleza no deben quedar comprendidos dentro de los atacables en amparo indirecto, ya que si bien causan un perjuicio de orden

Jurídico, este puede ser atacado hasta la sentencia definitiva.

Lo más importante en estos casos es que nunca se ocasionan violaciones (en caso de que realmente las haya) que, no puedan quedar posteriormente subsanadas. Además, nunca se ocasionan daños irreparables desde el punto de vista material, irreversible (aquí se presenta un caso comparativamente similar en sus efectos al de la interlocutoria que decide sobre el desechamiento de la excepción de falta de personalidad).

e) Las características que le son innatas al amparo indirecto, permiten afirmar que éste, debe quedar procedente (para el caso del amparo en procedimientos) sólo para casos contados y de trascendencia para el agraviado. Trascendencia identificada con un perjuicio de naturaleza material, irreparable a pesar de cualquier acto jurídico posterior que los pretenda revocar, modificar, etc.

Actos tales como "el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenara la intercepción de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podrían reparar en una actuación posterior

en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc..."¹⁴⁰

Nótese que la pauta general en todos los actos referidos es la presencia de una ejecución material, física, sobre los bienes o la persona misma.

f) La disposición constitucional señala simplemente "actos cuya ejecución sea de imposible reparación".

A pesar de tal situación, el texto constitucional debe ser reflexionado y entendido congruentemente con todo el campo del amparo. Por tanto, se desprende que aquéllos actos que se presentan como posibles violaciones en el procedimiento, pero que no infieran una afectación material irreversible, pueden ser reparados posteriormente jurídicamente a través de la sentencia dictada en el amparo directo. Sobre todo, si se tiene en mente que la posible violación puede no llegar a concretizarse, pues la

resolución puede ser favorable al agraviado pese a la presencia del acto correspondiente y, entonces, no habría conculcación de sus garantías.

La conclusión es que resulta benéfico liberar al amparo indirecto de la presencia de infinidad de actos que no tienen porque resolverse mediante dicho amparo y, así, en general, evitar la presencia de infinidad de amparos en un mismo juicio. Así lo señala la tesis precitada, cuando dice: "Hay que establecer claramente que en caso como el que se analiza en ningún momento se deja a ninguna de las partes en estado de indefensión pues esa supuesta violación procesal la podrá hacer valer en el amparo directo y, que esa supuesta violación procesal es susceptible de no afectar el resultado favorable de la sentencia para el quejoso.

"Pero lo que es más importante y relevante en estos casos es que frente al interés de los particulares, que de todos modos se podrá hacer valer, se encuentra el interés público de que los amparos no proliferen en tal forma que hagan nugatorio al propio juicio de amparo por la tardanza en resolverlos, lo cual vulneraría y violaría las garantías del artículo 17 constitucional para toda la colectividad. No es posible que respecto de un juicio natural se puedan interponer tres, cuatro o cinco amparos por las más diversas razones. El abuso del juicio de amparo ha sido y es un problema que afecta el interés público de una justicia rápida y expedita para todos...Además en la tesis que se sostiene en esta resolución se armonizan el interés público con

el privado".¹⁴¹

Como se ha visto, este trabajo coincide en definitiva con ciertos señalamientos de la tesis jurisprudencial hoy obligatoria, sin embargo, no comparte el criterio de que los "actos cuya ejecución sea de imposible reparación" son los que afectan "inmediatamente alguno de los derechos fundamentales" consagrados en la Constitución Política de la Nación, ya que, como se manifestó, todo juicio de amparo debe promoverse haciendo valer conculcación de garantías (derechos fundamentales).

Adicionalmente, como también se vió, es claro que los actos reclamados dentro del procedimiento a través del amparo directo violan (según el agraviado), las garantías de orden jurídico desde el momento mismo en que dichos actos se suscitan y no hasta la sentencia final, por lo que el criterio de "inmediatamente" no parece ser acertado. Se reitera que, las violaciones se hacen valer hasta el dictado de la sentencia final cuando trascienden a su resultado, pero no por cuestión del tiempo, sino como consecuencia de la sistemática particular que guarda el amparo directo.

Lo anterior permite que se concluya que los "actos cuya ejecución sea de imposible reparación" son aquéllos que provocan una afectación material sobre las personas o sus cosas que, de no

141. Contradicción de tesis 3/B9. Ob. Cit., Ver nota 127, fojas 59 y 60.

impugnarse, provocarán en perjuicio del agraviado consecuencias irreparables.

Se concluye asimismo que, los actos referidos nunca pueden ser los que única y exclusivamente afectan derechos, sino que deben además tener una materialización tal que, de no atacarse oportunamente, posteriormente no puedan restituirse a su estado original.

Un ejemplo que parece conclusivo al respecto, es el del sigilo o secreto postal; lo que el probable agraviado tiene es, derecho a tal secreto, sin embargo, de romperse o violarse por cualquier motivo su correspondencia, además de violarse sus derechos, existiría una materialización del acto consistente en romper o abrir la pieza postal. En el futuro, ya no podría regresársele a la persona el secreto postal. Se le podría, en el mejor de los casos posibles, reconocer su derecho al sigilo, pero lo que nunca podría ya restituirse sería el conocimiento intelectual que tuvieron otras personas sobre su correspondencia, porque materialmente eso no es posible.

En consecuencia, se advierte que los "actos cuya ejecución sea de imposible reparación" son aquéllos que importan una afectación material que, de no impugnarse desde el momento en que se dictan, no podrán después restituirse a su estado original.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

PRIMERA.

Las nociones que se dan sobre el juicio, así como sobre los conceptos jurídicos procesales fundamentales (Acción, Jurisdicción, Proceso) son en términos muy generales. Lo mínimo que se puede tener en torno a estos temas es una noción básica. Las características en unos y otros están dadas desde hace tiempo con uniformidad acentuada.

Sin embargo, de acuerdo con el desarrollo primordial que guarda este trabajo, la consideración fundamental que se debe tener en cuenta es que, los instrumentos jurídicos, como en el caso el juicio, constituyen actualmente, medios de solución de la conflictiva social (o mejor dicho, de la interacción social y sus naturales consecuencias), aunque, debe quedar en claro que, dado que la aplicación del derecho se dá a través del hombre, dichos instrumentos pueden ser bien o mal utilizados.

SEGUNDA.

Cuando se conceptualizan los actos procedimentales del juicio, deben, principalmente, estudiarse a la luz de las "formalidades esenciales del procedimiento". Dichas formalidades otorgan conforme a las disposiciones constitucionales, garantías mínimas que deben observarse en los procesos. Los actos dentro de juicio constituyen las posiciones que van tomando las partes en el desarrollo del proceso, puesto que, lo fundamental para el caso,

ha sido la interposición de la demanda, acto que dá origen al juicio y por la cual la parte actora formula su pretensión frente al órgano jurisdiccional.

TERCERA.

Una vez abordada la definición del juicio para efectos del amparo, consecuencia lógica es que se definan y aclaren de alguna manera, cuales son los actos fuera y después de concluido el juicio.

Como parte medular de la jurisprudencia que a la fecha rige, se entiende que el juicio, para efectos de la interposición del amparo, termina por todo acto-resolución que le ponga fin al mismo y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional, así como 44 y 46 de la Ley de Amparo en vigor, son atacables a través del amparo directo.

Esto, una vez mas se manifiesta, permite delimitar de una forma más clara los casos en que se debe interponer el amparo indirecto en contra de actos emanados del órgano jurisdiccional.

CUARTA.

El tema cuarto, los "actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación" es fundamental para la postura que adopta este trabajo. Como punto central del estudio realizado y a manera de conclusión, se expresa que los actos referidos sí importan una afectación material sobre las personas, sus cosas, o sus dere-

chos, de todas suertes que, de no impugnarse a través del amparo indirecto, no podrían posteriormente, ni siquiera mediante la posterior revocación jurídica que de ellos se hiciere, volver a su estado original. Jurídicamente se determinaría, materialmente sería imposible.

QUINTA.

El juicio de amparo constituye uno de los grandes logros del pueblo mexicano, debidamente regulado por el constituyente mexicano. Con gran visión de las necesidades de justicia requeridas por la nación, quedó estipulado dicho juicio en nuestra carta política fundamental, obligando a que todo acto de autoridad, ya sea de tribunales o de otras autoridades, se ajuste a normas mínimas que respeten siempre los derechos subjetivos de los mexicanos que conocemos con el nombre de garantías constitucionales.

Sin embargo, a pesar de los importantes beneficios que otorga el juicio de amparo y que son reconocidos, inclusive a nivel mundial, existen aún a la fecha algunos aspectos del mismo que no han quedado debidamente precisados y, principalmente, entendidos por todos, lo que puede llegar a provocar incertidumbre y perjuicios a los quejosos. Parte de la incertidumbre proviene del desconocimiento preciso del criterio jurisprudencial existente sobre los temas del amparo.

SEXTA.

Resulta preocupante que el Ministerio Público Federal, representación social por excelencia, no se encuentre debidamente preparado y compelido para exigir el cabal cumplimiento de la ley, limitandose en la mayoría de las ocasiones a solicitar simple y llanamente que, "se otorgue el amparo", o que, "se niegue el amparo", sin presentar argumentaciones y fundamentos que conformen un criterio jurídico consistente, sólido, que vele efectivamente por los intereses de la sociedad.

A este respecto, sería muy importante y valioso el fomentar, mejorar y ampliar a todas las materias, los cursos de actualización que se imparten en el Instituto de Especialización en Ciencia Penal que se encuentra ubicado en Tlalpan, a efecto de que los integrantes del Ministerio Público sirvan realmente con su cometido: representar y salvaguardar los derechos de la sociedad.

SEPTIMA.

A pesar de que el sustento del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo es bueno, porque su pretensión es lograr que se expida justicia acorde con las reformas ocurridas el 21 de diciembre de 1987, parece que no resulta del todo conveniente que los Tribunales Colegiados de Circuito puedan, interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que no se limitan exclusivamente a efectuar dicha interrupción y modificación únicamente para los casos relativos a la reforma (fundamentalmente de competencia),

sino que cada tribunal resuelve sus asuntos según los entiende y, sin sujeción estricta de los criterios jurisprudenciales. Ello provoca que la resolución de un asunto pueda ser muy diferente de radicarse en uno u otro tribunal, puesto que no hay constreñimiento a los criterios jurisprudenciales.

Además, la jurisprudencia se conforma con resoluciones en 5 casos, siendo su pretensión la de que exista plena certidumbre sobre el criterio que finalmente deba prevalecer.

A pesar de ciertos beneficios que deben reconocércele al artículo sexto transitorio mencionado, es importante señalar que la jurisprudencia debiera ser obligatoria hasta en tanto no resuelva lo contrario la Suprema Corte de Justicia, en base a los criterios que le expongan los tribunales.

OCTAVA.

Una de las grandes necesidades para el pueblo en general y, sobre todo para el abogado litigante que defiende los intereses de las personas, es que se distribuyan en mayor número y con una sistemática compiladora las tesis relevantes y jurisprudenciales expedidas por nuestros tribunales. La falta de compilación en México, en todos los órdenes, ha sido causa siempre de serios traspiés de los litigantes por desconocimiento de las normas que se encuentran vigentes y los criterios que rigen, lo que se traduce, finalmente, en perjuicios para las personas.

NOVENA.

El marco jurídico en México ha venido sufriendo importantes cambios en los últimos años. Sin embargo, en materia procesal no han habido modificaciones continuas. Esto es consecuencia de que la materia del litigio debe conservarse, en la medida de lo posible, sin vaivenes que provoquen incertidumbre en la manera en que se deban defender las personas a sí mismas, así como a sus derechos.

Por ello es que se cree importante otorgar certidumbre con respecto al criterio que deben guardar las personas encargadas de impartir justicia. Lo más uniforme posible. Por tanto, la revocación sistemática que puede llegar a darse a la jurisprudencia puede, eventualmente, provocar incertidumbre.

DECIMA.

El papel que desempeña en esta materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación es tal, o debiera ser tal que, a ella debieran conferírsele no sólo las facultades más amplias (quizá exclusivas) para ejercer el control de la jurisprudencia, sino además, dotarséle con recursos suficientes para que los distribuya y la impartición de justicia en todos los tribunales del país sea lo más uniforme posible.

ONCEAVA.

La redacción tanto de los preceptos legales, como de las tesis que sobre éstos tengan los tribunales debe ser clara, concreta y precisa, además de que debe sujetar a todos por igual, ya que al

otorgarsele a los tribunales colegiados facultades discrecionales para la revocación de la jurisprudencia, provoca, como se ha visto en este trabajo, la posibilidad de impartición de justicia con criterios diversos para un mismo tema.

DOCEAVA.

La impartición de justicia siempre debe ser tal que resulte expedita y justa. La postura, conclusiones y recomendaciones a las que llega este trabajo, no constituyen sino un esfuerzo de buena fe para señalar algunos aspectos que, como constan en el cuerpo de la obra, pueden no haber quedado claramente definidos a la fecha. Sin lugar a dudas, es deseo de todos el que se cuente con el mejor marco jurídico posible, a fin de mejorar la seguridad jurídica en México.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil, México 1987, Ed. Porrúa.

El Juicio de Amparo, México 1983, Ed. Porrúa, 2a ed.

BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo / Curso General, México 1990, Ed. Trillas, 3a ed.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, México 1980, Ed. Porrúa, 8a ed.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, México 1991, Ed. Harla, 3a ed.

BURGDA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio De Amparo, México 1991, Ed. Porrúa, 28a ed.

Las Garantías Individuales, México 1991, Ed. Porrúa, 23a ed.

CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires 1962, Ediciones Jurídicas Europa-América, Trad. Santiago Sentis Melendo.

CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo, México 1979, Ed. Porrúa.

Garantías y Amparo, México 1991, Ed. Porrúa, 7a ed.

CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Italiana, "Instituto Editorial Reus", Trad. de la 3a ed. italiana, Prólogo y notas del Prof. José Casais Santaló.

COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires 1958, Ed. Depalma, 3a ed.

DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso, México 1990, Ed. Porrúa.

ESTEVEZ, José Lois. Proceso y Forma (Ensayo de una Teoría General del Proceso), Santiago de Compostela 1947, Ed. Librería Particular.

FIX-ZAMUDIO, Hector. Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica, México 1974, UNAM.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, México 1985, Ed. Porrúa.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, México 1987, UNAM, 7a ed.

Derecho Procesal Civil, México 1990, Ed. Trillas.

GONGORA PIMENTEL, Genaro D. Introducción al Estudio del Juicio de

Amparo (Temas del Juicio de Amparo en Materia Administrativa), México 1990, Ed. Porrúa.

OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Comentado y Concordado), México 1992, Edita el autor, 9a ed.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, México 1991, Ed. Harla, 4a ed.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México 1989. Ed. Porrúa.

SATTA, Salvatore. Principios Fundamentales del Proceso, Milano 1939, Dott. A. Giuffré-Ed.

SERRANO ROBLES, Arturo y otros. Manual del Juicio de Amparo, México 1989, Ed. Themis, Instituto de Especialización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ZAMORA PIERCE, Jesus. Derecho Procesal Mercantil, Tijuana 1991, Cárdenas Editores y Distribuidores. 5a ed.

HEMEROGRAFIA

BRISENO SIERRA, Humberto. Actitudes que puede asumir el demandado/ Revista de la Facultad de Derecho, México Julio-Septiembre de 1964, No. 55.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

10 de enero de 1986

1 al 21 de septiembre de 1932

DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA DE MADRID,
Madrid 1970, Ed. Espasa Calpe, 19a ed.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México
1970, Ed. Porrúa, 6a ed.

JURISPRUDENCIA

-Tesis Jurisprudencial tramitada con el expediente No. 10/89, Denuncia de contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, Cuarto y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Capturada en el sistema de cómputo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el No. 5, 18 de febrero de 1991, 5 votos, ponente: Carlos de Silva Nava, secretario: Jesus A. Nasar Sevilla.

-Jurisprudencia, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Octava Parte, Pleno y Salas, México 1975, tesis 43, pág. 87.

-Tesis de ejecutorias, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, México 1975, pág. 860.

-Tesis Jurisprudencial 218, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, México 1975, pág. 693.

-Tesis visible en el sistema de cómputo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la pag. 79, VolTomo LXXXIV, Amparo Directo 8583/62, Manuel Morales Gonzalez y Manuel Torres Cornejo, 17 de junio de 1964, 5 votos, ponente: Mariano Azuela.

-Tesis 161, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, México 1985, 4a parte, Tercera Sala, pp. 480-481.

-Tesis Jurisprudencial, visible en la compilación de fallos de 1917-1954, Vol. II, México 1955, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, pág. 740.

-Tesis Jurisprudencial visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, pág. 535.

-Jurisprudencia 304, visible en el Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sección primera, Tercera Sala, pág. 938.

-Jurisprudencia 53, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, Volumen II, Compilación de fallos, pág. 123.

-Jurisprudencia 681, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, Vol. IV, Tercera Sala, pág. 1218.

- Tesis Jurisprudencial 681, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, Volumen IV, Tercera Sala, Compilación de fallos, pág. 1220.

-Contradicción de Tesis 3/89, Tercera Sala, Tesis 16, ponente: Dr. Jorge Carpizo. En el sistema de cómputo de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación identificada como Tesis 26, de 13 de noviembre de 1989, 5 votos.

-Tesis 42 del Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 21 de la Compilación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965 y, Tesis 22 del Apéndice del año de 1975, Tercera Sala.

- Criterio Jurisprudencial visible con el número 208, pág. 613, Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985.

- Tesis 264, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, pag 805.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Federal de Procedimientos Civiles

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo Reglamentaria de lo articulos 103 y 107 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Organica del Poder Judicial de la Federación

Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial